

rables colegas el peligro inminente en que nos hallamos, lanzándonos a toda brida en pos de un ideal que se persigue i que para mí tiene el inconveniente de ser siempre lo desconocido.

El señor PRESIDENTE.—Siendo la hora avanzada se levanta la sesion.

Se levantó la sesion.

RAIMUNDO SILVA CRUZ,
Relactor de sesiones.

SESION 8.^a ORDINARIA EN 20 DE JUNIO DE 1883.

Presidencia del señor Varas.

SUMARIO.

Cuen'a.—Se acuerda llamar al Senador suplente de Bio-Bio. —Se nombra la Comision que, por parte del Senado, debe informar los presupuestos para 1884.—Continúa el debate sobre el proyecto de lei de cementerios.—La indicacion del señor Fernandez Concha, fué rechazada por 25 votos contra 5.—El proyecto es aprobado en jeneral por 27 votos contra 6.—La indicacion del señor Rodriguez es desechada por 24 votos contra 9.—Puesto en discusion particular el proyecto, a indicacion del señor Ministro del Interior, el señor Rodriguez lo combate i lo sostiene el señor Vergara Albano.—Se levanta la sesion.

Asistieron los señores:

Allende Padin, Ramon	Marcoleta, Pedro Nolasco
Baquedano, Manuel	Pereira, Luis
Besa, José	Puelma, Francisco
Concha i Toro, Melchor	Recabárren, Manuel
Cuadra, Pedro L., (Ministro de Hacienda)	Rodriguez, Juan E.
Eastman, Adolfo	Rozas Mendiburu, Ramon
Elizalde, Miguel	Sanfuentes, Vicente
Encina, José Manuel	Ureta, José Miguel
Fernandez C., Domingo	Valdes Viji, Manuel
Freire, Liborio E.	Valenzuela Castillo, Manuel
Gandarillas, Pedro N.	Varela, Federico
García de la H., Manuel	Vergara Albano, Aniceto
Gonzalez, Marcial	Vergara, José Francisco
Ibañez, Adolfo	Vicuña, Claudio
Lamas, Victor	Zañartu, Javier Luis
Larrain G., Francisco de B.	i los señores Ministros del Interior, de Relaciones Exteriores, de Justicia i de Guerra i Marina.
Lazo, Joaquín	
Lillo, Eusebio	

Aprobada el acta de de la sesion anterior, se dió cuenta:

1.º Del siguiente oficio de la Cámara de Diputados:

«Santiago, junio 19 de 1883.—Esta Honorable Cámara acordó en sesion de 16 del corriente, invitar al Honorable Senado a fin de que, si lo tiene a bien, se sirva proceder al nombramiento de una Comision de Senadores que, asociada a otra que por su parte nombrará la Comision de Diputados, se encargue de examinar el proyecto de presupuestos de gastos público para 1884.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. en cumplimiento de dicho acuerdo.

Dios guarde a V. E.—JORJE HUNEEUS.—*Gaspar Toro*, Diputado Secretario.»

2.º De un telegrama del señor Senador por Bio-Bio, señor Claro, en el que avisa que, por ahora no le es posible asistir a las sesiones del Senado.

3.º De la comunicacion siguiente:

(Traduccion.)

DUPLICADO. (*)

Nota de 13 de noviembre de 1880 al Honorab'e Presidente del Senado de Chile, recomendada a mi amigo don Manuel J. Irarrazaval para que, conforme a su amable ofrecimiento, se sirva presentarla juntamente con los libros mencionados en la lista anexa que quedaron en su poder.

HORACIO N. FISHER,
Consul de Chile en Boston.

DUPLICADO.

Al Honorable Presidente del Senado de Chile.

Valparaiso, noviembre 13 de 1880.

Señor:

Tengo el honor de enviarnos, por conducto de mi estimado amigo don Manuel J. Irarrazaval, los documentos públicos que las autoridades de Massachusetts, Vermont i New Hampshire, Estados pertenecientes a mi distrito consular, me han remitido con este objeto, rogádoos que esos documentos, que encontrareis mas detalladamente especificados en la lista anexa, sean colocados en la biblioteca del Senado, para el uso de las dos ramas del Congreso de ese pais.

Los del Estado de New Hampshire (*State Papers*), comprenden la historia documentada de este Estado desde 1623 hasta 1792, periodo que comienza con su primera colonizacion i abraza toda su historia revolucionaria i provincial, incluso el establecimiento de la Constitucion del Estado.

Los titulados «documentos públicos de la ciudad» (*Town papers*) son de un interes particular para los políticos, por cuanto en ellos se esplica el sistema americano de gobierno local, mediante el cual cada ciudad forma una pequeña república democrática gobernada directamente por sus habitantes reunidos en asamblea pública, en todo lo que concierne a los asuntos locales, pero subordinada al Estado en cuanto a las relaciones jenerales con las demas ciudades vecinas i el mismo Estado.

La ciudad (Town) es la única política de los Estados Unidos; en jeneral, puede considerarse como una division territorial del Estado, cuya estension no excede de seis millas (dos leguas) cuadradas, a la cual van incorporándose los burgos, villas i aldeas circunvecinas, segun lo exija la conveniencia pública en razon de la aglomeracion de la poblacion en partes determinadas del distrito comunal.

Aunque con una poblacion solo de algunos centenares de habitantes, el pueblo atiende a sus propios intereses,—caminos, vias públicas i puentes, iglesias i escuelas, provision de aguas i acueñas, socorro a los pobres, policia, impuestos, contribuciones i finanzas,—todo independientemente del Estado, sometiéndose tan solo a las leyes penales establecidas por la lejislacion del Estado.

El Congreso Nacional no tiene derecho a lejislar respecto de las ciudades o demas divisiones del Estado, ni ejerce accion alguna en la eleccion de los funcionarios de la ciudad o del Estado.

Por regla jeneral, todos los ciudadanos mayores de edad (21 años), sin atender a calificacion de bienes, excepto los del Estado de Rhode-Island, tienen derecho a discutir en las asambleas públicas (Town Meeting), a emitir su voto en todas las cuestiones relacionadas con

(*) Se ha extraviado el orijinal, enviado al señor Irarrazaval el 5 de diciembre de 1880.

HORACIO N. FISHER.
Boston, febrero 6 de 1883.

los intereses de la ciudad i a elegir también las autoridades cuyo deber es atender a la administración de los negocios públicos. De este modo dichas asambleas se convierten en grandes escuelas que instruyen al pueblo en el manejo no sólo de sus intereses locales, sino también de los negocios relativos al Estado o a la nación. Esto explica la elevación de la juventud de humilde procedencia a los más altos puestos de la vida pública, i porque llegan a adquirir esa educación política que los habilita para las carreras públicas.

Además, este sistema (Town System) que es el tipo del gobierno republicano descentralizado, ofrece las mejores garantías contra la invasora corrupción pública; pues por más corrompido que pueda ser el gobierno nacional, no conseguirá dañar ciertamente al gobierno de los demás Estados; i aun si el gobierno de un Estado fuera sobornado, el municipio, obrando independientemente dentro de su esfera legítima de acción, puede muy bien ejercer sus útiles i múltiples funciones, sin que le afecte en manera alguna la corrupción del Estado o de los funcionarios del gobierno nacional.

Es importante recordar aquí que el Estado trata todos los asuntos públicos con el municipio i no individualmente con los habitantes de la ciudad. Por ejemplo, los impuestos del Estado o condados son proporcionados a las distintas ciudades respectivas, tomando por base el total de bienes imponibles pertenecientes a los habitantes de cada una de ellas, tasadas una vez al año por los funcionarios de las ciudades, i cada una de éstas es responsable al Estado del pago de la parte que les corresponden por las contribuciones del Estado o condado respectivo.

Pero la imposición i recaudación de todos los impuestos i el avalúo de la propiedad para los efectos de la contribución, se hacen por funcionarios juramentados, que elijen anualmente para este objeto los habitantes de la misma ciudad o (en las poblaciones incorporadas) sus representantes en el consejo municipal.

El mismo principio prevalece en las relaciones del Municipio con el Gobierno Nacional. Durante la guerra de rebelión, cuando el Gobierno Nacional necesitó tropas, el Presidente pidió un número proporcionado al Gobierno de los Estados que quedaron fieles; i el Gobierno de cada uno de estos Estados solicitó de las ciudades respectivas la cuota correspondiente a una base de habitantes hombres que alcanzaran la edad prescrita por la ley. Los Municipios fueron obligados a suministrar el contingente de soldados exigido, con prohibición de emplear el reclutamiento forzoso.

Así, los mismos habitantes de las ciudades se encargaron de evitar la conscripción, i hubo caso en que hicieron grandes sacrificios para completar la parte que les correspondía, pues los Municipios no tenían poder para usar el enrolamiento forzoso.

Por esto puede verse cómo cada pueblo es, en realidad, la unidad política a la vez que militar de los Estados Unidos. Mediante este sencillo mecanismo, se consiguió reunir 3,000,000 de hombres en los Estados fieles de la Unión, lo que equivale, más o menos, al 15 por ciento de la población total correspondiente a 1860, — proporción que difícilmente puede obtenerse empleando los medios más rigurosos de una conscripción nacional.

Séame aquí permitido observar que, con la adquisición de California, los Estados Unidos encontraron allí establecido el *Sistema del Pueblo* (Pueblo System), si bien bajo una forma ya un tanto corrompida. Ello dió lugar a un exámen judicial en los tribunales de California, i de los informes de las Cortes Supremas de aquel Estado (consúltese, entre otros casos, el Hart versus Bennett, etc), resulta que dicho *Sistema*, organizado en los primeros tiempos de la conquista, ha sido evidentemente tomado de las antiguas leyes de Castilla, reino al cual, desde la monarquía peninsular, pertenecía entonces la América española. Bajo ese sistema, el pueblo, con nuestras ciudades (towns), presentaba rasgos tan notablemente parecidos con el primitivo sistema de los Es-

tados de la Nueva Inglaterra, que no es aventurado creer que su común origen puede encontrarse en la antigua raza germánica, representada en Inglaterra por los anglosajones, i por los godos en la península española.

A semejanza de las primitivas ciudades de la Nueva Inglaterra, el *pueblo* era una división territorial; las tierras estaban divididas en *ejidos* (commons of Pasture), *suertes* o terrenos públicos aun no ocupados, llamados en Inglaterra «Manor-Lands» i en la Nueva Inglaterra conocidos con el nombre de «Water» o «Commons», i porciones de terrenos urbanos llamados «Hense-lots» o «Homesteads» en la Nueva Inglaterra i *solares* por las leyes de Castilla, codificadas para las colonias americanas por la reina Isabel i publicadas despues de su muerte con el nombre de Recopilación de las leyes de Indias. Los libres habitantes del pueblo, como los de nuestras ciudades, elijan anualmente un ayuntamiento o consejo municipal (Town Council), un tesorero de ciudad, cuya obligación consistía en llevar un registro de las transferencias de terrenos hechas en la jurisdicción municipal; un condestable para recaudar las contribuciones municipales, arrestar a los infractores de las leyes i seguir causas judiciales, i algunos funcionarios encargados de la administración de las tierras comunes pertenecientes a la municipalidad, i que correspondían al «Haywards», «Fence-viewers», «Field drivers», etc., que hasta hoy día se elijen anualmente en las poblaciones rurales de Nueva Inglaterra.

He llamado con esto vuestra atención a la notable semejanza que existe entre el *sistema del pueblo*, introducido en la América española en tiempo de la conquista, i el sistema de la Nueva Inglaterra que ha probado ser uno de los principales factores del problema del gobierno propio (Self government) i de la iniciativa individual en todos los negocios públicos de Estados Unidos; pues a más de ser un beneficio para los intereses locales, se considera también como la gran escuela pública donde se practica la educación política i en la cual los más humildes ciudadanos pueden prepararse para llenar cumplidamente los más altos puestos en el Gobierno nacional.

Los documentos públicos de Vermont (Vermont State Papers), llamados del «gobernador» i del «consejo», abrazan la primitiva historia de este Estado, desde su fundación hasta su incorporación como tal a la Unión. En ellos se encontrará una abundante fuente de estudio para los que se dedican a la historia política de los Estados Unidos durante la revolución i el período del establecimiento del Gobierno bajo el imperio de la Constitución del país. Para los estadistas de Sud América puede ser de un interés especial observar cómo la misma clase de controversias que han alterado las relaciones de los diferentes Estados de Sud América desde su independencia, fué la cuestión más peligrosa que medió entre los Estados primitivos de la Unión, i como eso mismo contribuyó despues a unirlos permanentemente. Esas disputas fueron motivadas por cuestiones de límites, a consecuencia de las dificultades suscitadas por las reales cédulas, conflicto que produjo un derramamiento de sangre en Vermont ántes de la revolución i que postergó por seis años la adopción de la primera constitución (artículos de la confederación) en los trece Estados primitivos durante el período revolucionario, i despues de la terminación de la guerra de la independencia, puso en peligro la victoria por el establecimiento de un reinado en la persona del hijo de Jorge III, amenazando la disolución de la confederación en varios grupos independientes de Estados con una lucha que naturalmente parecía casi inevitable.

Felizmente, la misma magnitud de este peligro, naciendo de las cuestiones de límites bajo el conflicto de privilegios otorgados por los reyes de Inglaterra, a semejanza de lo que acaeció con las cédulas de los reyes de España, no solo produjo la cesión de los derechos de las distintas colonias a los terrenos inhabitados del Oeste de los montes Alleghrany para el uso común de la con-

federación, sino que a dicha casion siguió el concluyente argumento en favor de la union perpetua e hizo de la adopcion de la Constitucion de los Estados Unidos una lójica necesidad.

Cuando Washington, como Presidente de la Convencion Constitucional de 1787, firmó la presente constitucion de Estados Unidos, espresó fielmente el sentimiento del pueblo americano i su opinion sobre el peligro inminente de un conflicto de interes entre los varios Estados, en gran parte atribuido a las cuestiones de límites; entónces usó estas proféticas palabras: «Si los Estados rechazan esta excelente Constitucion, es probable que no se presentará nuevamente la ocasion de celebrar la paz; i si ella se ofreciere, será sangrienta.»

La coleccion de Documentos públicos de Massachusetts, abraza el periodo de 1863 a 1875 inclusive. Los informes de las diferentes comisiones i departamentos del Ejecutivo al Gobernador i Lejislatura respectivas, están comprendidas en los Documentos públicos, de cada año, tales como los Anales (*Annual Reports*) de las juntas de sanidad, de educacion, de beneficencia i agricultura, de los comisionados de ferrocarriles i de seguros, de impuestos i de registros. Las memorias anuales del tesoro, del auditor de Estado, del bibliotecario público, del general ayudante i demas funcionarios administrativos, se hallan tambien incluidas entre los documentos públicos de cada año.

El mérito de los informes de la Junta de sanidad (*Board of Health*) es considerado no solo en Estados Unidos, sino tambien en Europa, como el de una autoridad modelo. Ellos han contribuido poderosamente a la educacion sanitaria del pueblo i a la adopcion de importantes medidas hijiénicas, tales como la provision de aguas i albañales, que ha reducido el promedio de mortalidad en todo Massachusetts a ménos de 2 por ciento anualmente en una poblacion que pasa de 200 habitantes por milla cuadrada.

Las *Memorias de los comisionados de ferrocarriles* merecen justamente el mas alto grado de autoridad sobre las intrincadas cuestiones que ofrece la administracion de las líneas férreas. Los Gobiernos respectivos de los Estados Unidos no administran ni construyen ferrocarriles, aunque sí han solido contratar créditos para auxiliar algunas empresas particulares de este jénero de obras públicas. Sin embargo, en Massachusetts el gobierno del Estado construyó el gran túnel de Hoosac (de 4½ millas de largo) i los ramales que lo unen con las líneas férreas ya existentes, con el fin de obtener una comunicacion mas directa con los grandes centros agrícolas del Oeste; esta es una de las pocas escepciones a la política jeneral, determinada por causas especiales.

No obstante, los ferrocarriles del Estado se consideran como obras públicas, aun cuando sean construidos i mantenidos por capitales particulares. Por este motivo las compañías de ferrocarriles se establecen por disposiciones lejislativas que limitan sus derechos invistiéndolos de importantes poderes públicos, tales como el derecho de apropiarse el terreno indispensable para la construccion de sus líneas i edificios, previo el pago de su valor a los dueños de dichos terrenos, restringiendo al mismo tiempo sus beneficios por dividendos del 10 por ciento anual. El Estado se reserva tambien el derecho de tomar posesion de cualquiera línea, pagando el costo correspondiente i el interes del 10 por ciento, ménos el monto de los dividendos ya pagados. Se observará, por lo tanto, que la comision de ferrocarriles era una consecuencia natural de las relaciones de los ferrocarriles del Estado.

Antes de la organizacion de la comision de ferrocarriles, muchos de sus poderes se delegaban a los comisionados de condados, a los directores de los ferrocarriles del Estado, en quienes tenia éste empeñado parte de su crédito o de los cuales era accionista, i a la Lejislatura del Estado, a la cual podian dirigirse los reclamos para corregir las irregularidades. Pero la inteligencia i conocimientos técnicos que se requerian para la debida admi-

nistracion de un sistema tan estenso de ferrocarriles como el de Massachusetts (cuya longitud abraza 2,250 millas i cuyo costo es de 150,000,00) de pesos para un Estado que solo mide 7,800 millas cuadradas) i tan estrochamente unido con el sistema de ferrocarriles del pais (cuya longitud alcanzaba a 85,000 millas); para un sistema tan complejo, construido i administrado por compañías independientes, hicieron necesario establecer una comision permanente, investida de todos los poderes hasta entónces ejercidos por las autoridades civiles, cuyas principales obligaciones eran de una naturaleza muy distinta de la especialidad de la administracion de los ferrocarriles. Del mismo modo i por iguales razones, muchos de los poderes ejercidos por las lejislaturas del Estado, fueron delegados en los comisionados de ferrocarriles, i la Lejislatura rara vez tiene ahora una accion independiente de aquella comision. Muchas excelentes reformas se han introducido tanto en Massachusetts como en otros Estados por las respectivas juntas de comisionados de ferrocarriles.

La junta de educacion desempeña igual papel respecto de la supervijilancia de la instruccion pública, i el actual estado de adelanto de la educacion en Massachusetts, se debe en gran parte a las reformas inauguradas por Horacio Mann, cuando fué secretario de la Junta de educacion, las que se han seguido adoptando con gran provecho hasta el presente.

Sin embargo, el Estado sigue el sistema americano, que deja al pueblo, representado por sus respectivos gobiernos locales, la iniciativa en la direccion de las escuelas públicas, sometiéndose solo a la supervijilancia de la junta de educacion del Estado en su carácter deliberativo. Las únicas escuelas sostenidas por el Estado i administradas por funcionarios oficiales nombrados por el Gobernador, son las escuelas normales (6), la escuela primaria (1) para niñas pobres u hospicio dependiente del Estado, i las escuelas de correccion (2) para niños o jóvenes criminales o de costumbres contrarias a la moral. Todos los demas establecimientos son, o bien escuelas públicas administradas i sostenidas por el municipio esclusivamente, a cuya jurisdiccion pertenecen, o escuelas privadas enteramente independientes del Estado i de la supervijilancia local.

Los Asilos para ciegos, sordo-mudos e idiotas son establecimientos privados, aunque algunos de ellos son en parte sostenidos por el Estado, en consideracion al derecho acordado para dar cabida en ellos a esos infelices faltos de recursos. Por esta razon aquellos asilos estan sometidos a la supervijilancia de la Junta de Beneficencia del Estado.

En vista de la importancia de la educacion pública que reconoce el sistema de Massachusetts, será oportuno dar en seguida una breve reseña de su organizacion.

1.º El propósito de la educacion pública, como aquí se entiende, es preparar a los jóvenes para que lleguen a ser útiles ciudadanos; de aquí que, sin la educacion necesaria, no debe esperarse que la juventud pueda tomar parte inteligente en cuestiones públicas que requieran su voto como sufragante. Por consiguiente, deber del pais es suministrar a la juventud una educacion *jeneral* que desarrolle su espíritu i le dé al mismo tiempo una idea perfecta de la vida. Hasta ahora se ha creído que esta instruccion jeneral es mas importante que los conocimientos especiales que habilitan al niño o niña para las ocupaciones comerciales o industriales de la vida. Por esto, i como consecuencia lójica, la supervijilancia de la educacion pública del Estado, requiere, i las leyes respectivas prescriben el servicio de las escuelas de niños de edad de ocho a catorce años, durante un periodo de veinte semanas al año; todos los municipios de Massachusetts estan obligados a mantener anualmente i durante ese mismo tiempo el número de escuelas públicas para niños que hayan cumplido la edad prescrita en sus respectivas localidades.

2.º La junta de educacion del Estado se comprende *ex-officio* del Gobernador i vice-Gobernador respectivos

i de ocho miembros elejidos por aquel durante ocho años, de los cuales uno es nombrado anualmente en lugar de aquel cuyas funciones cesan ese mismo año. De este modo el Gobernador i vice-Gobernador representan la eleccion directa del pueblo i los otros siete miembros de la junta a los siete gobernadores precedentes del Estado. Este largo período de funciones ayuda a la junta de educacion en el desempeño sistemático de su tarea, haciendo que la supervijilancia del Estado sea al mismo tiempo eficaz i conservadora. Las Escuelas Normales i de Artes están bajo su direccion inmediata; ella dirige tambien los institutos de profesores i las asociaciones de maestros del condado por medio de agentes especiales, atendiendo a la distribucion de las entradas que ingresan a la caja de las escuelas del Estado. Ademas de todas estas obligaciones, la junta de educacion desempeña tambien el papel de síndico para percibir i administrar todos los bienes testamentarios o donativos que reciba para subvenir a las necesidades de la educacion.

Los miembros de dicha junta no tienen sueldo alguno asignado; pero sus gastos de trasporte i los sueldos de sus respectivos secretarios i agentes, se cubren con las entradas que ingresan a la caja de las escuelas del Estado.

3.º Las escuelas públicas se clasifican como sigue:

a. Cinco Escuelas Normales del Estado i una Escuela Normal de Artes, que son sostenidas por el Estado con el producto de los ingresos de la citada caja. Su objeto es atender a la instruccion de los maestros; el número de sus alumnos en 1859 alcanzó a 836 en la Escuela Normal i a 330 en la Escuela Normal de Artes; sus gastos en 1876 subieron a la suma de 72,980 pesos. El curso regular de las Escuelas Normales se hace en dos años, durante los cuales se da la instruccion de todos los ramos ingleses enseñados en las escuelas públicas; el curso superior obliga ademas otros dos años, incluyéndose en sus estudios el latin, griego, frances, aleman i las matemáticas superiores. La primera Escuela Normal de Massachusetts fué establecida en 1839. La Escuela Normal de Artes se fundó el año de 1873 para proveer a la educacion de institutores en las artes industriales i nombrarlos despues para la enseñanza respectiva en las ciudades i pueblos del Estado; a semejanza de las Escuelas Normales, este establecimiento es libre i está abierto para los niños de ámbos sexos.

b. Los cursos de dibujo industrial o escuelas nocturnas se han establecido por lei en las ciudades i villas cuya poblacion pasa de diez mil habitantes. Ellas son vijiladas por el director de educacion de artes del Estado, cuyas atribuciones son de un carácter meramente deliberativo. Dependientes del municipio i sostenidas por éste, se hallan bajo la direccion inmediata del Comité de Escuelas. Todas ellas se abren comunmente de noche, en beneficio de las clases trabajadoras.

c. Las escuelas superiores (High Schools) fueron establecidas en 1834. Permitidas al principio en todas partes, se fundaron despues por lei en los pueblos cuya poblacion era de mas de quinientos habitantes. Fuera de los ramos enseñados en las escuelas comunes, se aprende tambien en ellas la geometría, teneduría de libros, botánica, filosofía natural, química, latin i la urbanidad civil del Estado i de los Estados Unidos. En las ciudades de mas de cuatro mil habitantes el curso de estudios de la escuela superior comprende tambien el griego, el frances, astronomía, jeología, retórica, lójica, filosofía intelectual i moral i economia política. El número de escuelas superiores en Massachusetts en 1876 fué de 212 que funcionaban con un total de 15,826 alumnos. El 89 por ciento de la poblacion del Estado, pertenecía a villas i ciudades que contaban escuelas superiores.

d. Las escuelas comunes fueron establecidas en 1634 por la accion voluntaria de los pueblos; todas ellas fueron fundadas por lei i funcionaron en cada ciudad desde 1647. En aquel tiempo la lei prescribia que se mantuvieran abiertas por lo ménos durante seis meses en el año. El

curso de instruccion que en ellas se exige, comprende ortografía, lectura, escritura, gramática inglesa, jeografía, aritmética, historia de los Estados Unidos, dibujo i urbanidad. Ademas de estos ramos, en el curso medio, se incluía el álgebra, música vocal, fisiología, higiene, agricultura i labores manuales. El Comité de Escuelas puede agragar tambien otros estudios.

Bajo el nombre de escuelas comunes se comprenden las escuelas primarias i las escuelas especiales de gramática. En las ciudades i villas todas las escuelas están debidamente clasificadas; pero no sucede esto en muchos de los distritos rurales. En 1876 habia en Massachusetts 5,350 escuelas comunes que funcionaban con 289,950 alumnos i 8,269 profesores respectivos. Los gastos de las escuelas públicas en 1876 subieron a la suma de 6,201,614 pesos, lo que da un término medio para el Estado de 21 pesos por cada alumno de cinco a quince años de edad. El arriendo de local para estos establecimientos representó en aquella fecha un valor de 20,856,077 pesos.

4.º La caja de las escuelas del Estado, establecida en 1835, contaba con 2,000,000 de pesos; sus entradas en 1876 fueron de 167,655 pesos, la mitad de cuyos fondos se divide anualmente entre las ciudades del Estado, tomando por base en parte la propiedad tasable de la ciudad i en parte el número de niños que alcanzan la edad prescrita (de cinco a quince años), con tal que el Comité de Escuelas del pueblo respectivo haya pasado el informe correspondiente a la junta de educacion del Estado i que haya reunido por contribucion, para proveer a las necesidades de las escuelas, la suma de tres pesos por cada alumno de la localidad que tenga la edad prescrita. La otra mitad de los ingresos de la caja de escuelas, se invierte en auxilios a las escuelas normales, institutos de profesores i asociaciones de condados.

5.º El Comité de Escuelas.—Todas las ciudades i villas elijen un Comité de Escuelas compuesto de tres miembros o de un múltiple de tres; un tercio de estos se elije anualmente; las mujeres son tambien candidatos elegibles para estas funciones. El Comité de Escuelas corre con toda la administracion de las escuelas públicas de la ciudad. Si el Municipio de la localidad donde éstas funcionan no proporciona los auxilios necesarios para el servicio de estos establecimientos durante el número de semanas requeridas por la lei, el Comité de Escuelas tiene plena autoridad para mantener abiertas las escuelas durante dicho periodo, i aquél está obligado a cubrir el déficit.

De este modo, ni la negligencia ni la mala voluntad de los pueblos para proveer como corresponde al socorro de la instruccion pública, puede en manera alguna embarazar la marcha de la educacion del pueblo. Hubo un caso en que el ayuntamiento de una ciudad rehusó dar la aprobacion pedida por el Comité de Escuelas, no obstante de que éste habia contraído deudas que la Corte Suprema resolvió se pagaran por aquél; el motivo de esta decision fué que el Comité de Escuelas, aunque elejido por la ciudad, era el agente especial del Estado encargado de velar por que se diera al pueblo la debida instruccion i que la ciudad debia suministrar los fondos pedidos a cuya necesidad debia atender únicamente el Comité de Escuelas.

En las grandes poblaciones se nombra jeneralmente un director (superintendente) de escuelas públicas que deriva sus poderes del Comité de Escuelas i los ejerce bajo su gobierno inmediato. El Comité de Escuelas tiene tambien a su cargo las escuelas nocturnas, de las cuales habia en Massachusetts, en 1876, ciento catorce que funcionaban con 364 profesores i 9,337 alumnos; todas ellas están abiertas para todo niño de mas de doce años de edad, pero ninguna de ellas hace las veces de las escuelas comunes.

6.º Ademas de las ya enumeradas, hai tambien las escuelas especiales siguientes:

a. Las escuelas de correccion para niños de ámbos sexos

condenados por la Corte a permanecer en ellas durante su menor edad o por un período mas o ménos largo cuando son convictos de faltas castigadas por las leyes.

Su objeto principal es corregir las malas influencias i enseñar a los niños perezosos alguna industria que puede serles útil. Los muchachos holgazanes i vagabundos se envían igualmente a las escuelas de correccion por las autoridades de la ciudad, como último recurso, previo el procedimiento legal.

b. La Escuela Primaria del Estado está destinada a la educacion de los niños pobres que reciben en ellas los conocimientos indispensables para llegar a ser útiles ciudadanos.

c. La Escuela Penitenciaria se encarga tambien de la educacion de los convictos criminales, enseñándoles algun oficio provechoso, a fin de que, al concluir el término de su condena, salgan aptos para ganarse la subsistencia i llevar una vida honrada.

d. Los asilos para ciegos, sordo-mudos e idiotas son en parte sostenidas por el Estado, i, a pesar de que son instituciones de beneficencia de carácter privado, se han obtenido de estos establecimientos los mas benéficos resultados.

Ninguna de estas escuelas especiales está bajo la supervijilancia de la Junta de Educacion del Estado, si bien pueden clasificarse entre las instituciones educacionales de Massachusetts.

7.º En el Estado de Massachusetts, como en todos los de la Union, no se da en las escuelas públicas ninguna instruccion religiosa, fuera de la lectura de la biblia i de la oracion del Señor. El cuidado de la instruccion religiosa corre a cargo de varias asociaciones que tienen establecidas Escuelas Dominicales con tal objeto. En 1875 el número de estos establecimientos era en Massachusetts de 1,276, provistos todos ellos de bibliotecas que tenían 603,399 volúmenes i un total de mas de 3 000 obras religiosas. Puede decirse que cada iglesia mantiene en el Estado una escuela anexa que da la instruccion religiosa, por lo ménos una vez a la semana, a los niños de la parroquia, dirigida por señoras o caballeros bajo la supervijilancia del pastor. Los gastos en los libros, música, etc. de estas escuelas dominicales son cubiertos por suscripciones voluntarias de los vecinos de la parroquia.

8.º No sería oportuno terminar esta reseña de las instituciones educacionales del Estado de Massachusetts, sin mencionar aquí el sistema de Bibliotecas Públicas. En 1857 se dictó una lei que autorizaba a toda ciudad o villa para establecer i mantener una biblioteca libre para el uso de sus habitantes; el valor de los gastos autorizados con este objeto, fué como sigue:

a. Para fundar la biblioteca, solo un peso por cada habitante hombre de mas de 18 años de edad.

b. Para el sostenimiento de esta misma, solo cincuenta centavos al año por cada habitante hombre de mas de 18 años.

En 1876 el número de bibliotecas públicas establecidas bajo esta lei, fué de 172, habiendo en todas ellas 1,069,508 volúmenes, de los cuales circulaban actualmente 3,068,355. Estas bibliotecas públicas no solamente proporcionan libros, sino que tambien se encuentran generalmente en ellas las principales revistas, los diarios mas importantes i los periódicos i publicaciones científicas mas conocidas de los países e tranjeros. Para la educacion jeneral del pueblo, para la instruccion i entretenimiento esclusivo de los adultos como de los jóvenes, la importancia de estas bibliotecas libres es manifiesta. Mas de las cuatro quintas partes de los habitantes de Massachusetts gozan de la ventaja de tener a su disposicion en el mismo pueblo en que residen, una biblioteca libre a la cual tienen todos acceso por la noche.

Noveno.—Como las universidades (2), colejos (7), escuelas profesionales (7) i escuelas científicas (3)—todas ellas con una existencia de 3,681 estudiantes de carreras profesionales—son enteramente independientes del Estado en cuanto a su sostenimiento i supervijilancia, no sería necesario hacer aquí mencion de ellas ni de las demás

sociedades colejiadas, literarias o filosóficas, si no fuera para esponer el hecho de que sus respectivas bibliotecas tienen constantemente 1,500,000 volúmenes a disposicion de los estudiantes i hombres profesionales. La mayor parte de los establecimientos educacionales i colejos de la Union reciben legados testamentarios i jenerosos donativos de parte de sus numerosos benefactores que ayudan a su sostenimiento; i así puede decirse que estas instituciones tienen su apoyo i constante prosperidad en las dignas aspiraciones de las clases ricas que desean aumentar cada dia mas las ventajas del progreso de una educacion superior.

Todas las instituciones del saber humano, de artes o literatura, así como las de caridad i beneficencia, son autorizadas por lei para percibir toda clase de bienes que ayuden a sus intereses, i todas ellas están igualmente exentas de impuestos.

Los comisionados de las *Cajas de Ahorros* tienen a su cargo la supervijilancia de los fondos de estas *Cajas* establecidas en Massachusetts, i velan por que las leyes sean debidamente observadas i por que se tomen las medidas convenientes para proteger los intereses de los depositantes.

Como el valor total de sus depósitos alcanza a la suma de 250,000,000 de pesos i el número de bancos de esta clase es mas o ménos de 200, las obligaciones de los comisionados para con el público son muy importantes. Ningun depositante puede estar interesado por un valor de mas de mil pesos, si bien es permitido depositar hasta la ínfima suma de cinco centavos.

Probablemente, no podría imaginarse una institucion mas benéfica i provechosa, ni medida alguna que estimule mas los hábitos frugales del pueblo i que presente mas ventajas para aumentar los capitales destinados a las empresas industriales, que el sistema de Cajas de Ahorros que nos ocupa.

El valor del interes para los depositantes se ha mantenido hasta aquí al 6 por ciento, en tanto que las salidas son relativamente pequeñas, estando reducidas al arriendo de la casa de banco i a los sueldos del tesorero i demas empleados; pues el presidente i el síndico son comunmente comerciantes retirados i capitalistas que desempeñan esos puestos por honor i sin remuneracion alguna.

Los depositantes de los bancos de ahorro—representando una multitud de industriosos i frugales ciudadanos que contribuyen a la prosperidad pública, no solo con su trabajo sino tambien con el préstamo de sus capitales a estos bancos de ahorro, ayudando poderosamente a las empresas industriales i corporaciones municipales,—constituyen la barrera mas formidable contra los invasores estravios de socialistas i anarquistas; pues el que ha conseguido aumentar algunos bienes mediante su propia industria i economía, siempre estará al lado de la lei i del orden, i dispuesto a defender sus ahorros contra tumultos de indolentes i viciosos; la industria i economía son ademas los fundamentos de una vida honorable i virtuosa, sobre las cuales están basados, no solo la observancia i estabilidad de las leyes, sino tambien el respeto a la religion de todos los ciudadanos.

El jeneroso apoyo al culto público que prestan las contribuciones voluntarias, los hábitos de profundo respeto por la lei i el orden, unidos a la mas absoluta libertad de pensamiento i de accion; la armonía i confraternidad de las diferentes sectas religiosas en sus múltiples obras de beneficencia, son un testimonio irrecusable de esta verdad.

En presencia de los hechos realizados en Massachusetts, no podemos dudar que la separacion de la iglesia i el Estado ha contribuido a la prosperidad de las distintas iglesias, sean protestantes o católicas, i ayudado al bienestar i armonía jeneral del Estado.

La *Junta de Beneficencia* tiene la supervijilancia de las instituciones penales i de correccion del Estado, como tambien la de los Asilos para los insanos, no sólo los pobres i menesterosos a que ya hemos aludido.

A los Comisionados de Seguros está encomendada la supervijilancia de todas las compañías de seguros que tienen sus negocios en el Estado, ya se hayan organizado bajo las leyes de Massachusetts o de otros estados, i su deber consiste en velar por la observancia de las leyes en proteccion de los interesados en las sociedades de seguros contra incendios, riesgos maritimos, muertes i accidentes.

La administracion de las *Finanzas del Estado* está encargada de la vijilancia de todo el personal de funcionarios civiles relacionado con esta rama del Gobierno.

Cuando la suspension del pago en metálico, en 1862, la Lejislatura del Estado de Massachusetts declaró formalmente que el capital e interes de la deuda del Estado debia pagarse en moneda de oro acuñada. El resultado fué que en Londres merecieron premio los bonos (del 5.º) de Massachusetts cuando los de Estados Unidos (del 6.º) se vendian en esa misma plaza a ménos del 5.º de su valor a la par.

Los *Documentos Lejislativos de Massachusetts*, que se envian adjuntos, abrazan desde el año 1867 hasta 1870 inclusive, i comprenden tres mil proyectos presentados a la Lejislatura respectiva. Para la debida intelijencia del sistema de accion lejislativa de Massachusetts, a que se refieren tambien los *Diarios del Senado i de la Cámara de Representantes*, ellos suministrarán informes completos acerca de dicho sistema i de los detalles de los negocios lejislativos de Massachusetts, el cual es, en sustancia, el mismo que rije en los demas estados de la Union.

El *Manual de la Corte Jeneral* o de la Lejislatura de Estado, como se llama, contiene los reglamentos parlamentarios de ambas Cámaras lejislativas. Los *Diarios del Senado* abrazan un periodo de diez años (1868-1877); los de la Cámara de Representantes, trece (1865-1877); los Manuales de la Corte Jeneral corresponden a los años de 1869, 1870, 1871 i 1872.

El *Censo del Estado de Massachusetts* correspondiente a 1875 fué levantado por los oficiales civiles del Estado i contiene datos completos de estadística concernientes a las industrias i situacion interna del Estado. I aqui debe notarse que desde 1790 el Censo Nacional ha venido haciéndose cada diez años, mientras que cada estado levanta su censo particular cada seis años, despues que se ha hecho el Censo Nacional; de este modo se tienen noticias útiles i exactas sobre la situacion del país, recojidas una vez cada cinco años. Los datos siguientes se han tomado del Censo Nacional del Estado:

Area de Massachusetts: 7.800 millas cuadradas.

Poblacion del Estado: 1.651.912 habitantes, 19 ciudades con un total de poblacion de 836.924 habitantes.

322 villas con una poblacion de 814.988 habitantes.

La densidad de la poblacion da una proporcion de 211 habitantes por milla cuadrada.

Propiedad tasable de los habitantes: 1.840.732.706⁰⁰.

Propiedad media por habitante: 1.114⁰⁰.

Entre los documentos enviados van comprendidos algunos folletos titulados *Discursos Inaugurales* de los varios gobernadores de Massachusetts, correspondiente a los años de 1877 a 1878, como asimismo algunos ejemplares de los *Sermones sobre Elecciones* pronunciados ántes que la Lejislatura se organizara, al principio de cada sesion anual en enero de 1873, 1874, 1875, 1876 1877 i 1878.

Estos sermones sobre elecciones se han incluido para justificar la exactitud del profundo consejo dado por Franklin en la Convencion constituyente de 1787, cuando difundia la utilidad de las rogativas públicas para iluminar a los encargados de formar la Constitucion de los Estados Unidos. Franklin se espresó entónces de esta manera: «Cuanto mas vivo, mas convincentes son las pruebas que adquiero de esta verdad: Dios es el que dirige los asuntos de los hombres; i si es verdad que un ave no puede volar sin su permiso, ¿cómo es posible que un imperio pueda levantarse sin su ayuda? etc., etc. Pues, sin este auxilio no tendríamos mejor acierto en el edificio político que tratamos de levantar, que el que tuvieron los

constructores de la torre de Babel; estaremos divididos por pequeñas rencillas e intereses locales, nos veremos confundidos en nuestros proyectos i mereceremos la justa reprobacion de las generaciones futuras.»

El pueblo americano goza de los privilejios de una libertad religiosa sin limites. Pero, aunque ningun gobierno ayuda a secta o institucion alguna particular, aunque no hai ninguna iglesia establecida, existe siempre un pueblo verdaderamente cristiano i a ninguno afecta mas que a él el sentimiento religioso. Un siglo atras conocieron, como hoy todavia reconocen, la verdad de aquella noble declaracion de Franklin, que tan claro leia en el corazon de sus compatriotas. El mismo espíritu de los que signaron el convenio en el gabinete del «May flower»—la primera Constitucion escrita del Estado—habia guiado a la Nacion en el cruel conflicto de la revolucion; el Congreso continental que hizo la declaracion de la independencia, se abria diariamente con oraciones públicas. La Convencion constituyente, cuyo monumento imperecedero es la Constitucion de los Estados Unidos, adoptó por unanimidad de votos la resolucion de Franklin. I al presente, todas las asambleas públicas convocadas para la eleccion anual de los funcionarios civiles i las sesiones diarias del Congreso Nacional i de la Lejislatura del Estado, se abren tambien con oraciones, i por mas ardientes que sean los debates políticos, todos se levantan con la cabeza descubierta i escuchan con respetuosa atencion la oracion que implora el auxilio divino en todos los negocios públicos. De consiguiente, para la intelijencia de este carácter particular del pueblo americano, esos sermones predicados ante la Lejislatura de Massachusetts—i otros análogos se han predicado tambien anualmente durante dos i medio siglos—se ha creído conveniente agregarlos a los Documentos públicos de Massachusetts.

Aunque ajeno al asunto de esta comunicacion, no será importuno llamar vuestra atencion hácia un hecho producido por la separacion de la Iglesia i del Estado; con ella la primera se ha hecho absolutamente independiente del sostenimiento del Estado, quedando solo sometida a la misma accion jeneral de las leyes aplicables a toda persona i asociacion para la estricta observancia del orden i de la paz pública. Este hecho suministra una prueba práctica de los beneficios resultados de esa separacion por la esperiencia de varias jeneraciones, a saber: que las contribuciones voluntarias para las necesidades religiosas, hechas por las cinco principales sectas protestantes de los Estados Unidos en 1872 subieron a 42,193,393 pesos, i que los bienes de propiedades de sus respectivas iglesias, se valoraron aproximativamente en la cantidad de 300,000,000 de pesos; como asimismo que existian en 1872 en los Estados Unidos 3,806 iglesias católicas que poseian un valor de 60,985,566 pesos en bienes eclesiásticos, teniendo un aumento de 50,000,000 de pesos en veinte años, lo cual representaba las contribuciones voluntarias de los ciudadanos católicos.

Respecto de los demas documentos mencionados en la lista adjunta, espero que ellos puedan servir de algo para la debida intelijencia del sistema del gobierno de Estado de los Estados Unidos.

Tengo el honor de su-cribirme, señor, respetuosamente vuestro obediente servidor.

HORACIO N. FISHER,
Cónsul de Chile en Boston.

Lista de los documentos públicos obsequiados a la Biblioteca del Senado que se acompañan con nota de 13 de noviembre de 1880 al Honorable Presidente del Senado de Chile.

Núm. de copias.	TÍTULOS DE LAS OBRAS.	Núm. de volúmenes.
III.	<i>Documentos del Estado de New Hampshire, 1623-1792</i>	
»	«Provinciales».....	7
»	«Provinciales i del Estado».....	1
»	«De Estado».....	1
»	De «El Municipio» (<i>Town Papers</i>)	1 10

Núm. de cojones.	TITULOS DE LAS OBRAS.	Núm. de vo- lúmenes.
III.	— <i>Documentos</i> del Estado de Vermont del "Gobernador i Consejo".....	6
I.	— <i>Documentos</i> públicos de Massachusetts.—1863-1875.....	55
I.	— <i>Docs. legislativos</i> de idem. 1867-1870.....	14
III.	— <i>Diarios del Senado</i> de id. 1868-1877... ..	10
III.	— <i>Diarios de la Cámara</i> de Representantes de Mass. etc. 1865-1877.....	13
III.	— <i>Manuales</i> de la Corte Jeneral (Legislatura de Mass. 1863-1872.....	4
III.	— <i>Censo</i> de Mass. 1875.....	3
III.	— <i>Disposiciones legislativas</i> de Mass. (<i>Acts and Resolves of Massachusetts</i>) 1877.....	1
III.	— <i>Informe</i> de los comisionados de Ferrocarriles de Mass. v. ls. I—IX—1870-78... ..	9
III.	— <i>Informe</i> de los Comisionados de la Caja de Ahorros de Massachusetts 1877.....	1
III.	— <i>Informe</i> de la Junta de Agricultura de idem. 1877-78.....	1
III.	— <i>Informe</i> de la Junta de Beneficencia del Estado (<i>State Charities</i>) vols. I-III-IV-V-VI-VII-VIII-IX-X-XI-XII-XIV.....	12
I.	— <i>Informe</i> de la Junta de Sanidad 1870-77. vols. I-III-IV-V-VII-VIII.....	6
III.	— <i>Informe</i> del Auditor del Estado 1877... ..	1
III.	— <i>Informe</i> de los Comisionados de Seguros sobre la vida, contra incendios i riesgos marítimos. vols. IX-XXVII 1864-1877.....	27
III.	— <i>Informe</i> sobre registros de Massachusetts, 1865-1875.....	11
I.	— <i>Discursos inaugurales</i> de los gobernadores de Massachusetts, 1870-78.....	9
I.	— <i>Documentos Públicos</i> de Massachusetts, 1877-78 (a la rústica).....	
	Núm. 3.—Memoria del bibliotecario de Estad	1
	Núm. 5. —Informe del tesorero.....	1
	Núm. 10. —Sumario (<i>Abstract...</i>) de las Corporaciones.....	1
	Núm. 11.— <i>Informe</i> de los <i>Land Commissioners</i>	1
	Núm. 12.— <i>Informe</i> del Procurador (<i>Attorney</i>) Jeneral.....	1
	Núm. 13.— <i>Informe</i> de los Inspectores de las Cárcels del Estado.....	1
	Núm. 19.— <i>Informe</i> sobre Matrículas (<i>Polls</i>), Propiedades i Contribuciones... ..	1
	Núm. 27.— <i>Informe</i> sobre la Instruccion <i>Perkins</i> para los ciegos.....	1
	Núm. 32.— <i>Informe</i> de la Comision nombrada para examinar el Sistema Judicial del Estado.....	1
	Núm. 36.— <i>Informe</i> de los Comisionados de Cárcels.....	1
	Núm. 38.— <i>Informe</i> de la Comision nombrada para examinar los procedimientos de revision de la Administracion de Beneficencia Pública (<i>Public Charities</i>)... ..	1
I.	— <i>Documentos del Senado</i> , núm. 3, 1876.....	
	<i>Informe</i> de la Comision nombrada para procurar estatuas conmemorativas a la Estatuaria nacional de Washington.....	1
I.	— <i>Ceremonial</i> de la inauguracion de la estatua del Gobernador John A. Andrew en la Cámara del Estado, febrero 14 de 1871.. ..	1
I.	— <i>Caminos i aberturas de Caminos</i> .— <i>Ensayo</i> presentado al Concurso del Estado en 1870 por Clemente Hershell, C. E.....	1
I.	— <i>Sermones</i> escojidos pronunciados en la apertura de las Cámaras Legislativas de Massachusetts, 1873-78.....	6
II.	— <i>Manual</i> para los Emigrantes a Estados Unidos, 1871, publicado por la Sociedad Americana de Ciencias Sociales.....	1
	Total	214

El señor PRESIDENTE.—Por lo que toca a la nota de que se acaba de dar cuenta, se contestará lo que corresponde en tales casos, dando las gracias al señor cónsul de Chile en Boston.
Así se hará.

SENADOR SUPLENTE.

El señor PRESIDENTE.—En lo que respecta al telegrama del señor Senador por Bio-Bio, que anuncia no podrá asistir a las sesiones, creo que es el caso de llamar al suplente, si así lo acuerda el Senado.

—Se acordó llamar al suplente, señor Silva, Waldo.

COMISIONES MISTAS.

El señor PRESIDENTE.—Por lo que toca a la otra nota de la Cámara de Diputados, en que invita al Senado a nombrar comisiones mistas para el examen de los presupuestos, creo conveniente resolver la cuestion sobre tabla.

La Cámara de Diputados invita al Senado a volver a la práctica establecida hasta hace muchos años, de que los presupuestos sean examinados por comisiones mistas de Senadores i Diputados, i me parece que despues de esta invitacion, lo natural es que el Senado se conforme con ella.

Si no se hace observacion, se contestará que la Cámara acepta la invitacion.

—Acordado.

I como en estos asuntos importa ganar tiempo, propongo para formar la Comision por parte del Senado, a los señores

- Gonzalez Marcial
- Eastman
- Valenzuela Castillo
- Baquedano
- Recabárren.

Si no se hace ninguna observacion, quedará así nombrada la Comision.

El señor PRESIDENTE.—Continúa la discusion pendiente sobre el proyecto de cementerios. ¿Algun señor senador quiere hacer uso de la palabra? ¿Ningun señor Senador usa de la palabra?

Cerrado el debate.

Entre las indicaciones formuladas, hai una que convendria votar desde luego, i es la del Senador por Santiago señor Fernandez Concha, para aplazar la discusion de este proyecto hasta que haya terminado la guerra. En votacion esta indicacion.

—*Recojida la votacion, resultó desechada la indicacion del señor Fernandez Concha, por 25 votos contra 5.*

El señor PRESIDENTE.—En votacion el proyecto en jeneral.

Fué aprobado en jeneral por 27 votos contra 6.

El señor PRESIDENTE.—(Al dar su voto) sí, aceptando la idea de que es necesaria una lei sobre la materia.

En votacion la indicacion del señor Senador por Curicó para que el proyecto pase a Comision.

Fué desechada por 24 votos contra 9.

El señor PRESIDENTE.—Segun lo dispuesto por el Reglamento, el proyecto que ha sido aprobado en jeneral en una sesion debe discutirse en particular en la inmediata siguiente, i es esta la regla que debo observar.

El señor BALMACEDA (Ministro del Interior).— Me parece que convendría pasar a la discusión particular del proyecto, i así lo propondría si no hubiera oposición por parte del Senado.

El señor PRESIDENTE.—¿Su Señoría hace indicación para que inmediatamente se discuta en particular el proyecto?

El señor BALMACEDA (Ministro del Interior).— Sí, señor Presidente: me parece preferible este procedimiento.

El señor PRESIDENTE.—El Senado ha oído la indicación del señor Ministro del Interior.

En discusión esta indicación.

Si ningún señor Senador hace uso de la palabra, se procederá a votar.

En votación.

Fué aprobada por 32 votos contra 1 la indicación del señor Ministro.

Se puso en discusión particular el proyecto que dice:

«Artículo único.—En los cementerios sujetos a la administración del Estado o de las Municipalidades, no podrá impedirse por ningún motivo la inhumación de los cadáveres de las personas que hayan adquirido o adquieran sepulturas particulares o de familia, ni la inhumación de los pobres de solemnidad.»

El señor PRESIDENTE.—En la discusión general se han hecho algunas indicaciones relativas a este artículo. Se les dará lectura.

Se leyó la indicación del señor Pereira, que dice:

Art. 1.º A toda persona, natural o jurídica, le será permitido erijir cementerios fuera de los límites urbanos de las poblaciones, dando aviso a la Municipalidad respectiva con un mes de anticipación. Si dentro de este término se opusiera la Municipalidad, alegando motivo de salubridad pública, el asunto se hará contencioso i se resolverá por la justicia ordinaria.

Art. 2.º Dentro de los límites urbanos podrá erijirse cementerio con licencia del Supremo Gobierno.

Art. 3.º Los cementerios no fiscales, ni municipales, serán administrados por las personas a quienes pertenecen; pero estarán sujetos a los mismos reglamentos que los fiscales i municipales en lo concerniente a la policía i salubridad pública.

Art. 4.º En los cementerios de propiedad del Estado o de las municipalidades, no podrá impedirse por ningún motivo la inhumación de los cadáveres de las personas que hayan adquirido o adquieran sepulturas particulares o de familia, ni la inhumación de los pobres de solemnidad.

El señor BALMACEDA (Ministro del Interior).— Para guardar el orden i uniformidad del debate, me parece que sería conveniente discutir el proyecto que acaba de ser aprobado en general conjuntamente con los artículos análogos a éste de los otros proyectos que han presentado algunos señores Senadores. I en caso de ser aprobado en particular el artículo único del proyecto de la Cámara de Diputados, que estimo como el minimum de la reforma que deba hacerse, no sería esto un obstáculo para discutir después los artículos restantes de los demás proyectos a que me he referido.

El señor RODRIGUEZ.—Aceptado el proyecto en general, es decir, la idea de la libre sepultación de los cadáveres, o mas propiamente, el establecimiento de los cementerios laicos, voi a ocupar por un momento la atención de la Honorable Cámara para manifestar cómo estimo en particular el proyecto que se ha elegido como base de la discusión i como la es-

presión del pensamiento que hemos aprobado en general.

No quitaré a la Cámara mucho tiempo, ni recorreré disposiciones de los Códigos para expresar los fundamentos de mi opinión.

Tendré sí que recordar algunos antecedentes que citaba el Honorable Senador por Colchagua i el Honorable señor Ministro del Interior, relativamente al origen de estos cementerios i a las leyes patrias, para probar el dominio que el Estado tiene sobre ellos.

Como miro esta cuestión bajo otro aspecto, no tengo para qué ocuparme de la propiedad de los cementerios, dejando sin embargo constancia de que acepto la sepultación libre en los cementerios como obligación del Estado, i la supervijilancia de éste con relación a la salubridad pública, pero con la condición indispensable de no lastimar el sentimiento religioso. Dados estos antecedentes, me comprometo a probar que la administración de todos los cementerios de la República, con escepción del cementerio protestante i de la parte que el decreto del señor Errázuriz dejó para los disidentes, todos han estado completamente entregados desde su creación hasta el presente al uso i al rito católicos.

El Honorable señor Senador por Colchagua principió por decirnos que los terrenos destinados al cementerio de Santiago habían sido vendidos por los padres dominicos bajo la única condición, de que se les permitiera en él treinta nichos para su sepultación, i agregaba que no había otra circunstancia que pudiera hacer presumir que esos terrenos se destinaban al culto católico. Pero yo pregunto al señor Senador, ¿qué antecedente tiene Su Señoría para estimar que aquellos terrenos para cementerio eran para un cementerio comun o civil? ¿Acaso los padres dominicos habían tenido el pensamiento de enterrarse en un cementerio comun?

No se ha negado el hecho de haberse mandado construir capilla para efectuar las ceremonias de la relijion católica en cada sepultación, ni se ha negado tampoco que la orden para esas sepultaciones ha sido siempre espedita por los párrocos. I estos antecedentes ¿podrán hacernos presumir que ese cementerio era cementerio civil?

Permítame la Cámara que moleste por un momento su atención repitiendo la lectura de solo dos de las disposiciones patrias que se han traído aquí para probar el dominio del Estado sobre los cementerios; i voi a leerlas, tales como se dictaron, porque es bastante orijinal que de la letra de esos antecedentes se deduzca el dominio del Estado, cuando yo espero que el Senado deduzca precisamente lo contrario, esto es, que jamás el Estado ha pretendido tener el dominio de esos cementerios en virtud de las disposiciones que lo crearon.

El decreto de 1813 dice lo siguiente:

Santiago, julio 6 de 1813.—Conociendo el Gobierno de cuánta importancia es a la policía i buen orden el establecimiento de un cementerio público fuera de la ciudad, que evite el pernicioso e indecente abuso de sepultar los cadáveres en medio de las poblaciones, ha venido en decretar dicho establecimiento, i encargar esta interesante obra al cuidado de don Joaquín Larraín i Salas, don Judas Tadeo Reyes i don Juan José Goicolea, bajo las reglas siguientes:— Se construirá el cementerio precisamente hácia el norte de la ciudad a fin de impedir, que los aires del sur, que reinan en ella, vengán impregnados de contagio e infección de los

cadáveres. La comision designará el lugar correspondiente.

Su edificio será sencillo pero decente, i se consultará el mayor ahorro posible de gastos, teniendo presente que esta es una obra de beneficencia, no de lujo.

Los comisionados propnderán los arbitrios que juzgaren oportunos para ocurrir a los gastos sin perjudicar al Erario público que se halla tan exhausto; i ellos personalmente, acompañados del coronel don Pedro Prado, don Joaquín Sotomayor, don Lucas Arriaran, don Antonio Sol, el padre ex-provincial de San Francisco don frai Francisco Javier Guzman, padre frai Lorenzo Videla, del orden de predicadores i el Excmo señor Presidente actual, don Francisco Antonio Perez, seguirán recojiendo suscripcion de los vecinos a continuacion de la lista que se acompaña.

Siendo urgente este establecimiento, se espera del celo de la comision, abrevie sus trabajos de tal modo, que se empiece prontamente la construccion del edificio, pasando dentro de segundo dia un presupuesto de los gastos. Publíquese i trascribese.—Dado en el Palacio de la Junta.—Perez.—*In-fante.*—*Eyzaguirre.*—*Egaña*, secretario.

El decreto de 1819, en virtud del cual se construyó el cementerio, dice así:

«En la ciudad de Santiago de Chile, a veintiseis dias del mes de agosto de mil ochocientos diezinueve años; hallándose el Excmo. Senado en su Sala de acuerdo, i en sesiones extraordinarias, se volvió a discutir la árdua e interesante empresa sobre formacion de cementerios, que ya se habia tocado en otras sesiones: i resolvió S. E., que siendo indudable la utilidad de este establecimiento, mandando ejecutar por el Soberano Congreso de Chile, con presencia de los antecedentes, que fundamentaron la decision, a la que precedió el conocimiento de la cédula de 15 de mayo de 1804, por la que se mandó la construccion de cementerios en la América, debia procederse a la mui pronta ejecucion de una obra, que si se encamina a consultar la salud pública, tiene por objeto el mayor decoro i decencia de los templos. No parece justo que la casa de oracion en que los fieles tributan al Sér Supremo la adoracion i culto que le es tan debido, i en la que dirijiendo sus votos a la Deidad, se emplean en sus alabanzas i en asistir a los sagrados sacrificios, presenciando los actos mas respetables de nuestra religion santa, venga a ser el depósito de los cadáveres i de la corrupcion. La costumbre de sepultar en los templos, que ha parecido piadosa, i que en realidad es la mas degradante al catolicismo, debe cortarse cuando imperiosamente lo exige el honor de la religion, i lo pide la necesidad de mirar por la salud pública. Ya se han tocado mui de cerca los funestos resultados de la sepultura en las iglesias, que a las veces no se frecuentan por muchos católicos, o por temer el contagio de una enfermedad epidémica, o por no ser tolerable el terrible fetor, que se difunde por todo el templo. Estos antecedentes precisan a S. E. a decretar el establecimiento de cementerios: ordenando que para su formacion, se nombre por el Excmo. Señor Supremo Director una comision que haga de tratar de lo material, i formar de una obra tan profecia, i ventajosa al pais; declarando que ésta debe entenderse con el Excmo. Senado, para acordar los arbitrios de que debe echarse mano, para la consecucion del fin propuesto, i su conservacion, presentándole los mejores planes demostrativos de la forma de la obra i órden que debe guardar-se en ella; i para el cumplimiento de esta disposicion i la comunicacion a los respectivos diocesanos, mandó S. E. se remitiera copia de este acuerdo al Excmo. Señor Supremo Director, firmando los Señores con el infra-crito Secretario.—Perez.—*Alcalde.*—*Rosas.*—*Cienfuegos.*—*Pontecilla.*—*Villaverde*, secretario.

Santiago, agosto 28 de 1819.—Conformado.—O^hHIGGINS.
—*Echeverría*.

Estos son, pues, los decretos que mandaron fundar el cementerio de Santiago i que como ve la Cámara, no sé de dónde pueda deducirse que este cementerio fué construido con el objeto de ser cementerio civil; esto es, de aquellos cementerios en que no se pregunta por la creencia del que muere para darle sepultura.

Está, pues, de manifiesto que al dictar estos decretos no se tuvo otro propósito que el de evitar los males que traía la infeccion de los cadáveres ente-

rrados en los templos i conservar la decencia del culto católico.

Ya el Honorable señor Senador por Talca ha señalado lo que significa público en contraposicion a privado i que aquí se ha citado con referencia al decreto de O'Higgins.

Públicos se llaman todos los templos porque son lugares adonde va el que quiere, i, sin embargo, a nadie se le puede ocurrir que porque un templo es público, sea lícito a cualquiera celebrar en él otros ritos que los católicos.

Pero si alguien duda de que los cementerios no fueron civiles sino católicos, un decreto supremo vendria a salvar las dudas. El señor Montt dijo, en efecto, en un decreto que el Senado conoce muy bien, que, no pudiendo los disidentes enterrarse en los cementerios católicos, se les formaba otro cementerio para su uso esclusivo.

Mas tarde, el decreto de 1871, del señor Errázuriz, que echó las bases del cementerio laico, declaró que se establecia un lugar separado para los que murieran fuera de la comunión de la Iglesia. Esto, no reconoce palmariamente que el cementerio de Santiago es esclusivamente católico?

¿Cuáles son, pues, las causas de esta lei? Los abusos cometidos por el uso del rito católico. Pues bien, la misma causa de esta lei, su orijen, ha probado espléndidamente que los cementerios han estado hasta hoy destinados esclusivamente al uso de los católicos.

I es esto tanto mas lójico, cuanto que la religion del Estado es la católica con exclusion del ejercicio público de cualquiera otra. ¿cuál sería el uso que hasta hoy ha habido en los cementerios?

Evidentemente el católico.

I me permitirá la Cámara que conteste aquí a una observacion del señor Senador por Colchagua.

Decia Su Señoría que el proyecto era solo atacado por los conservadores, i que el art. 5.º de la Constitucion no habia sido un obstáculo para las medidas que la democracia moderna habia implantado en el pais.

In Su Señoría puede tener razon; pero el principal inconveniente de la lei, es el desconocimiento del uso católico sancionado por la Constitucion.

Su Señoría olvidó que la Constitucion del año 22 i la del año 28 aceptaron este principio del art. 5.º actual.

I no puede Su Señoría decirnos que los constituyentes del año 28 fueran conservadores.

Los progresos del pais han marchado, pues, de acuerdo con el art. 5.º, i mientras esto subsista, habrá de creer que mi opinion es la opinion nacional, manifestada claramente en tres diversas Constituciones de la República.

Dada la evidencia de estos antecedentes, pregunto ¿qué importa que los cementerios sean del Estado o de las municipalidades? ¿Por acaso los derechos adquiridos durante 60 años, no tendrían en su favor esta larga práctica?

I esta declaracion sobre derechos adquiridos, para que nada le falte, la dá el Congreso.

Señor, el peor principio que pueda implantarse es que el Cuerpo Lejislativo resuelva en una materia que es esencialmente contenciosa. I es esto tanto mas grave, cuanto que lo que hoy hacen unos hombres, mañana otros hombres i otras ideas lo des-

hacen. Las decisiones de la justicia son inmutables; ellas no están sujetas a los cambios i vaivenes de ideas.

Como no quiero fatigar por mucho tiempo mas a la Cámara, procuraré ser breve.

Llego, señor Presidente, a la parte mas difícil de la materia en debate.

Traándose de establecer una lei de libre sepultacion, no hai para qué tomar en cuenta los motivos de la creencia de nadie. Basta al lejislador conocer esa creencia para darle la libertad a que tiene derecho en todo pueblo culto. Así, no se podria decir a un judío: hombre, déjese de ideas que a nadie hacen fuerza; no crea en la fábula de la venida del Mesías; ni a un protestante que reconozca a la Iglesia i que acate las resoluciones pontificias, porque todo lo demas es un error; ni a un católico que no piensa en conformidad con los adelantos del siglo; que la iglesia es inconsecuente e intolerante cuando niega un lugar en la tumba al que en vida formó parte del hogar de las personas que en ella descansan.

Señor, estas cuestiones son propias de una academia religiosa, no de un Congreso que nada tiene que ver con la razon determinante de las creencias.

¿Cómo realiza el proyecto la idea de la libre sepultacion? ¿Acaso la Cámara ve realizado en él este pensamiento?

Lo que establece el proyecto en discusion, es que los cementerios que hoy son católicos deben pasar a ser civiles, a pesar de los sesenta i tantos años de existencia católica que a todas luces tienen.

Esta lei que pretende consultar el respeto de las creencias i que piensa que da libertad a todos, dice a los católicos: señores, fuera de aquí, nada me importa que hayais estado en posesion durante 60 años de este cementerio, este no es para vosotros, es para los demas que no piensan como vosotros.

Esto es claro i evidente. Los católicos que, segun sus creencias, no pueden enterrarse en cementerio que no tenga los requisitos exijidos por la iglesia, no tienen, por esta lei, adonde irse, ya que el proyecto no establece la libertad de formar cementerios.

Los protestantes a nadie aceptan en su cementerio. ¿Adonde irian los católicos?

La lei que discutimos nos conduce al establecimiento de cementerios que consultan los derechos de unos contrariando los de los demas. ¿Será aceptable una lei que contenta a unos, perjudicando a miles?

Este es el forzoso e ineludible resultado del proyecto en debate.

Pero, señor, es mas odioso aun i repelente este proyecto si se considera el efecto retroactivo que entraña.

Aquello de establecer de una plumada que sesenta jeneraciones que están allí enterradas bajo la idea de un cementerio esclusivamente católico, hoy no están sepultadas sino en una tierra que no conserva la bendicion de la iglesia en que ellas creyeron, es algo verdaderamente triste i doloroso.

El proyecto orijinal establecia la sepultacion libre; pero daba a todas las creencias la mas amplia libertad para establecer cementerios. La libre sepultacion no se verifica, no se ejecuta con el proyecto en debate,

Pero, supóngase que estoi equivocado i que el proyecto diera los buenos resultados que se pretende.

Pero la presente lei es la mas orijinal i contradictoria que pudiera dictarse, pues va a aplicarse solo a una parte de los cementerios del país.

El señor Ministro del Interior decia que la mayoría de los cementerios quedará sujeta al régimen civil; pero, aun aceptando lo dicho por el señor Ministro, resultará que la lei tendrá únicamente aplicacion en la quinta parte de los cementerios, pues la Cámara sabe que en las parroquias rurales hai un gran número de cementerios que dependen esclusivamente de los curas. Resultado de esto: que en los cementerios en que rejirá esta lei se enterrará todo el que quiera, i en los demas—que son la jeneralidad—solo podrán sepultarse los católicos. En las poblaciones irán al cementerio civil todos los que ahí quieran inhumarse; en los de las parroquias rurales, solo los católicos, únicamente los que admita el cura.

Atendiendo a estos antecedentes i viendo que la lei que se discute solo iba a tener aplicacion en un corto número de cementerios, fué que pedí que el asunto pasara a comision.

Es necesario que no nos engañemos. La libre sepultacion, lo que yo entiendo por cementerio civil, solo puede establecerse en las poblaciones. El proyecto pudo decir que en todos los cementerios del país se establecia la libre sepultacion, dejando plena libertad para establecer cementerios a las comunidades o particulares que no quisieran sepultarse en los cementerios comunes.

No se quiere esto, i el señor Ministro del Interior, para sostener el proyecto, citaba lo que ocurre en el Pére Lachaise. Pero Su Señoría olvidó decir que todo eso se hace con la autorizacion de la Silla Apostólica. I yo diré, por mi parte, que habia esperado que aquí sucediera lo mismo, que se hubiera pedido la autorizacion respectiva a la Silla Apostólica para proceder de igual modo en Chile, i estoi seguro que no habria negado esa facultad. Pero, lo repito, falta esta condicion indispensable, la autorizacion de la Silla Apostólica.

Si se ha de dictar alguna lei a este respecto, acepto de preferencia el proyecto primitivo que se presentó a la Cámara de Diputados porque éste decretó el establecimiento del cementerio civil sin atropellar ningun derecho i sin dejar a la puerta a los católicos que durante 60 años han estado en posesion de los cementerios que la lei, la costumbre i la práctica invariable que ha existido siempre, les habia señalado.

No comprendo por qué despues de tantos años, a título de acordar a ciertos individuos el derecho de sepultarse en los cementerios públicos, habria de decirse a los católicos: ustedes, puesto que no quieren aceptar la comunidad de las tumbas que la creencia rechaza, tendrán que salir del terreno que han tenido bajo su dominio.

Terminaré diciendo al Honorable Senado que, a mi juicio, el proyecto no corresponde al principio jeneral que he aceptado de la libre sepultacion, i que, en consecuencia, le negaré mi voto.

El señor VERGARA ALBANO.—Debe haber algo, señor, en la naturaleza humana que ofusca a los individuos i les hace ver lo que no existe, dirijen-

do agresiones i cargos, que tenemos que soportar, suponiéndonos propósitos que no están dentro de nuestro ánimo. Cada vez que se discute sobre una materia como la que hoy nos ocupa, las pasiones religiosas, los sentimientos algo exaltados, hacen que nuestros contradictores supongan que en la lei hai propósitos ocultos, vedados. Así, el Honorable Senador por Curicó calificaba este proyecto....

El señor RODRIGUEZ.—Permitame el señor Senador. Yo no he dicho nada de eso; no he atribuido al proyecto propósitos vedados.

El señor VERGARA ALBANO.—Si Su Señoría no lo ha dicho, se desprende de su discurso. Sé que no habrá sido esa su intencion, pues conozco sus nobles sentimientos; i por esto comenzaba por lamentar la exaltacion producida por las creencias religiosas.

Su Señoría no ha tenido razon para calificar la lei en debate de odiosa, violenta i hasta repelente. Su Señoría comenzaba por reconocer la casi unanimidad que habia para aprobar esta lei; es decir, que si la opinion pública, si la mayoría de los hombres de Estado que la representan está por el proyecto, éste tiene el asentimiento del pais i debe convenirse en que viene a llenar una necesidad pública. Si Su Señoría hace recuerdos como éste ¿por qué no reflexiona que el progreso se impone i llega a ser una lei irresistible?

El Honorable Senador por Curicó viene al debate despues de la discusion jeneral, i viene, nó a producir nuevos argumentos, a traer nuevos hechos, sino meros corolarios de las ideas manifestadas por nuestros contradictores conservadores. I Su Señoría agregaba que en la presente cuestion no se trataba de teorías políticas. ¿Cómo no ha de ser la libertad de creencias una gran cuestion política, un punto de partida primordial en el desenvolvimiento del pais?

El Honorable señor Senador no ha presentado ningun documento para afirmar de una manera tan rotunda que los cementerios públicos, sobre todo el de Santiago, no eran de propiedad del Estado. Su Señoría no ha desvirtuado en lo mas mínimo el hecho que yo senté de que los terrenos de este cementerio habian sido adquiridos por el Estado, i para comprobar su aserto racionaba de esta manera: No es posible suponer, decia, que los padres dominicos hayan cedido esos terrenos con otro propósito que con el de que allí se sepultasen solo los católicos.

Este, no es un argumento que pueda servir de base para establecer que el cementerio de Santiago no es del Estado. I estas observaciones cobran doble fuerza, cuando se ve que el mismo señor Pereira, que con tanto calor ha defendido esta tesis, ya en su último discurso se batia en retirada. En efecto, el señor Senador nos decia que no queria engolfarse en el laberinto de decretos de Senados-consultos i de disposiciones legislativas que se refieren a este punto. I, en consecuencia, abandonando Su Señoría este terreno, apelaba a otras causas para sostener sus ideas, i de las que yo me ocuparé mas adelante.

Tengo en mano los antecedentes históricos de este asunto, que en parte reproduce en mi discurso anterior. Pues bien, ¿ha contradicho alguno de ellos el señor Senador? Ni uno solo. Cité las actas del Senado, i, en este momento, tengo a la vista la

S. O. DE S.

cláusula 7.^a del contrato de venta celebrado por la comunidad dominica de los terrenos del cementerio de Santiago, por la que se dice que si esos terrenos fueran abandonados por el Estado, volverian a la comunidad.

Es mas curiosa todavia la paralojizacion que sufre mi Honorable amigo, el señor Senador por Curicó, porque nos ha leído dos leyes, que son las que ménos hacen a su objeto i que prueban de una manera concluyente que el cementerio de Santiago, i en jeneral todos los cementerios públicos, son civiles i han sido establecidos con el fin de evitar la confusion que pudiera hacerse entre el culto que se presta en los templos a la Divinidad, como dice la lei del año 1811, i la sepultacion de cadáveres foco de corrupcion i costumbre la ménos apropiada para tributar homenaje a Dios.

Esos fueron los fundamentos del decreto que espidió la Junta Gubernativa de 1811, i que confirmó i amplió el Senado Consulto de 1819.

Vino mas tarde la lei que fundó los cementerios públicos i comunes. ¿Qué dijo esa lei? Que la separacion de los cementerios se hacia por razon de salud pública i para evitar que los miasmas de los muertos matasen a los vivos.

Ahora bien: esas razones que motivan la parte preceptiva de nuestras primeras leyes en esta materia, fijaron que era incompatible i de bien diversa naturaleza el culto que se practica en los templos con la sepultacion de los muertos. Convenia que esta se efectuara fuera de las ciudades, en lugares en que el Estado pudiera ejercer las atribuciones de vijilancia i de amparo que le corresponde sobre estos establecimientos.

Cuando las leyes están fundadas en causas tan importantes i en principios tan elevados, ¿cómo se dice que los cementerios no son para la sepultacion de todos los cadáveres, i para llenar un deber de carácter jeneral? ¿Acaso estas leyes se han dictado en obediencia de tales o cuales preocupaciones propias de la edad media? Los hombres de la independencia, los que echaron los cimientos de nuestras libertades civiles i políticas, creyeron que era indispensable establecer la separacion de las dos jerarquías, la civil i la religiosa, pues de otra manera habrian menguado la soberania del pais.

En vano se arguye que la inmensa mayoría, la casi totalidad del pais, era católica, que entonces no habia sino unos cuantos protestantes que se enterraban en el Santa Lucía, que don Joaquin Tocornal, católico por excelencia, dictó un decreto en que se establecia que en los cementerios que se fundasen, se construyesen capillas para el rito i las ceremonias católicas. Ahora bien: ¿qué tiene esto de particular? ¿No era acaso un hecho reconocido que el pais era católico, i un artículo de la Constitucion no daba fé de este hecho? Pero, ¿por qué se facilitaban los medios para que los católicos cumpliesen con los deberes que les imponia su creencia religiosa? ¿quiere esto decir que los demas, los que participaban de otras creencias, quedaban privados de sepultura i se les condenaba a ir a depositar sus restos en un muladar? I Su Señoría, el señor Senador por Curicó, con sus ideas liberales, en ésta como en tantas otras materias, no se ha fijado que estas cuestiones no pueden tener lugar mas que con los ricos? En realidad, señor, ¿se ha preguntado alguna vez a los pobres,

para dar sepultacion a sus restos, si están a derechas con la Iglesia? Nó, señor, los pobres van todos al cementerio; a los pobres no se les pregunta si se han bautizado, confesado i comulgado.

Pero nó, señor, a los hombres distinguidos que abrigan ciertas opiniones, a esos se les averigua si se han reconciliado con la Iglesia; i aun cuando no sería posible castigar a los muertos, se pretende, por ese medio, dominar a las familias por esta propaganda del sentimiento católico. Mas yo pregunto: ¿por qué el cementerio, creado por nuestros padres i costado con el dinero de todos, se convierte ahora en cementerio de privilejio i de propiedad esclusiva de los que profesan cierta creencia determinada? ¿Por qué suponer que todos los que compran una sepultura en el cementerio han de ser precisamente católicos? ¿De dónde se deduce que los que han comprado sepultura, lo han hecho bajo la condicion implícita de que en ella no ha de sepultarse sino a los de su misma creencia? Se ha traído acaso la lista de todos los que han comprado sepultura en el cementerio? Qué no hai muchos individuos que teniendo allí una propiedad no pertenecen, sin embargo, a la religion católica? Es cierto o nó que hoy se sepultan allí promiscuamente todos los cadáveres sin distincion alguna de creencias? ¡Ah, señor! demos al sentimiento religioso todo el respeto i consideracion que él merece, pero en su justo limite.

Se ha dicho tambien por el Honorable Senador por Talca que los cementerios han estado siempre bajo el dominio de la Iglesia; señor, mientras no se pruebe que esos establecimientos no han sido costeados por el Estado o por las Municipalidades, yo tengo perfecto derecho para sostener que ellos han estado siempre bajo el dominio i jurisdiccion del Estado. I a este respecto—porque la materia está ya tratada hasta la saciedad—decia el Honorable Senador por Talca que yo habia tomado equivocadamente el significado de la palabra comun aplicada al cementerio. Segun Su Señoría, la frase *cementerio comun*, empleada por la Junta Gubernativa de 1811, debe tomarse en el sentido de que se suprimia la distincion de ricos i pobres, de nobles i plebeyos que en aquella época se hacia en las inhumaciones; mas no que pudiera sepultarse a los individuos de diversas creencias, pues el pais tenia unidad en su fé católica i los pocos disidentes que habia, se enterraban en el cerro de Santa Lucía. Esta explicacion podrá ser tan ingeniosa como se quiera; pero lo que creó la lei de 1811 i ratificó el Senado-consulta de 1819 fué la creacion de un cementerio jeneral i comun para que en él se enterrasen todos los cadáveres, sin distincion de nacionalidad ni de opiniones religiosas. La frase *público i comun* corresponde a los cementerios de uso jeneral, como puede verse por la definicion que del vocablo comun dá el Diccionario de la Academia. Este dice: «*Comun* significa calificacion jenerica estensiva a todo aquello que, no siendo privativamente de alguno, pertenece indefinidamente a todos i se considera como jeneral: así, la tierra es nuestra madre comun.»

Pero dice el Honorable Senador por Curicó: vá a resultar que el cementerio de Santiago, por una lei de despojo, absurda, singularísima, pasa a ser de todos, i a dejar de ser católico, cuando siempre lo ha sido. ¿De dónde desprende Su Señoría esta

conclusion? ¿Se espresa acaso en alguna parte del proyecto en debate? Nó, señor. La lei dice muy claro que los que tengan propiedad en el cementerio tienen derecho a sepultarse allí; pero no dice que solo pueden admitirse en él a los de cierta creencia esclusiva; por el contrario la lei tiende a dar cabida a todas las creencias sin distincion alguna.

Se dice, que los católicos no pueden quedar ahí; que no pueden bendecir su ataud, ni bendecir su sepultura, ¿Cuándo han prohibido esto nuestras leyes? ¿Lo prohíbe acaso la que ahora se discute?

¿Qué inconveniente tendria mi Honorable amigo, el señor Senador por Curicó para hacer que en su sepultura se cumpla su voluntad? Si cree que su sepultura es católica i que en ella no puede enterrarse a ningun individuo de distinta creencia ¿quien le impide que dé acceso a ella solamente a sus deudos católicos?

El proyecto, lejos de ser una lei de tiranía permite al padre de familia guardar en su tumba los restos queridos del hijo que en vida sustentó opiniones distintas de la suya.

El Honorable Senador por Talca ha establecido que la administracion de los cementerios por el Estado, no les imprime carácter, pues ella se refiere a la vijilancia, a la salubridad i al ornato, sin que esto tenga nada que ver con la parte interna de ellos, la cual corresponde a la Iglesia, como lo prueba el pase dado por los curas.

Esto nos llevaria a la conclusion de que las Municipalidades i el Estado eran verdaderos representantes de la Iglesia, i a que el Gobierno debía rejir los cementerios con arreglo a las leyes canónicas. I la prueba de ello, agregaba el señor Pereira, es que la junta de beneficencia gobierna arbitrariamente estos establecimientos, porque no rinde cuentas a nadie, ni figura la cuenta de gastos de los cementerios en los presupuestos de gastos jenerales de la nacion.

En esta afirmacion hai tres errores.

En primer lugar, niego que sea efectivo que la junta de beneficencia no rinde cuentas. Las rinde anualmente a la Contaduría Mayor, i es una oficina que depende directamente del Ministerio del Interior. Tampoco puede aplicar los fondos sobrantes que resultan de las entradas de los cementerios a lo que ella quiera: tiene que aplicarlos a los establecimientos que designe el Gobierno o distribuirlos entre los distintos establecimientos de beneficencia pública.

Segundo error: en los puntos en que no hai juntas de beneficencia, las municipalidades son las que nombran a los administradores de los cementerios, i estos administradores forman el presupuesto anual que figura como anexo al presupuesto municipal.

Tercer error: ¿quién nombra a los miembros de las juntas de beneficencia? ¿Los nombra la Iglesia? Si estas juntas fueran de institucion canónica, comprenderia la observacion del Honorable señor Pereira, pero no siéndolo i nombrando el Estado a sus miembros ¿cómo puede decirse que estas juntas gobiernan arbitrariamente los fondos de los cementerios?

I todavia otro argumento contra esta afirmacion que, como ve el Senado, se encuentra completamente desmentida. ¿Nos ha probado el señor Pereira

que estas juntas de beneficencia rindan cuenta al diocesano? No, señor, ni podía probarlo.

El señor PEREIRA.—No lo he pretendido.

El señor VERGARA ALBANO.—Pero las afirmaciones de Su Señoría nos llevan a esa consecuencia.

El señor PEREIRA.—Pero en un sentido muy diverso.

El señor VERGARA ALBANO.—No sé, pero eso es lo que se desprende de lo que dijo el señor Senador. Eso es lo que consta del discurso de Su Señoría. Se ha llegado hasta decir que la vijilancia que ejerce el Estado sobre los cementerios es parecida a la que corresponde a la policía en las chimeneas de las casas particulares.

Los ejemplos son jeneralmente un medio peligroso de raciocinio, porque como nacen de la fantasía, carecen de ordinario de paridad con la cosa a que se aplican.

No tomaré, pues, en cuenta los ejemplos aducidos por los señores Senadores, ni me ocuparé de aquel que comparaba nuestras tumbas con los palcos del teatro, al que va un carpintero a golpear con su martillo para interrumpir la representacion; ni siquiera de aquel otro que se basa en los colores de la bandera. Un pedazo de jénero blanco i azul que se pone en una nave, se decia, puede fijar el dominio de la nacion a que esa bandera pertenece. Como digo, estos ejemplos son peligrosos. I en realidad, señor ¿cuándo ha bastado una bandera para fijar el dominio? Lo que yo sé es que si los papeles de un buque no están en regla, su cargamento es declarado contrabando, perdiéndose la nave i la carga sin que le sirva de escudo aquel símbolo engañoso.

El señor CUADRA (Ministro de Hacienda).—Seria bueno suspender por un momento la sesion.

El señor PRESIDENTE.—No hai inconveniente; se suspende la sesion.

A SEGUNDA HORA.

El señor PRESIDENTE.—Continúa la sesion.

El señor VERGARA ALBANO.—Para comprobar que la administracion de los cementerios por el Estado no imprime carácter, el Honorable Senador por Talca nos hizo la siguiente observacion:

El pase parroquial, que es lo mas importante en esta materia, es dado por el cura, jenuino representante de la Iglesia. Luego es el cura quien gobierna, a nombre i en representacion de la Iglesia, la parte interna de los cementerios, i quien determina el que debe entrar en ellos i el que debe quedar a la puerta. Luego, este hecho prueba que los cementerios de Chile son esclusivamente católicos.

Pero, este argumento tiene el defecto de no respetar lo que las leyes disponen, de no ver cuál es el papel que desempeña el cura. El cura no hace otra cosa que ejercer las funciones de un oficial público, que constata la muerte, i que tiene la obligacion de anotar las defunciones en el libro respectivo, así como inscribe el nacimiento i el matrimonio de los ciudadanos. En seguida da un boleto al interesado para que lo lleve a la junta de beneficencia, a fin de que conste que ese individuo está inscrito entre los fallecidos i ha pagado los derechos respectivos.

Lo principal, pues, de la funcion encomendada al cura es la constatacion de la muerte.

I tan evidente es este carácter del pase parroquial que, cada vez que han surjido cuestiones en que el cura, mas o ménos caprichosamente, se ha resistido a dar el pase, ha intervenido la autoridad i ha hecho sepultar el cadáver.

Lo que hai de efectivo es que se hace una triste confusion de papeles: se hace a un funcionario eclesiástico intervenir en un acto civil, i de aquí se saca la deduccion de que los cementerios están gobernados por la Iglesia.

Pasando en seguida a otro órden de ideas, el Honorable señor Pereira reconoce, aunque indirectamente, que las leyes anteriores a la vijencia del Código Civil podian dar algun derecho de dominio al Estado sobre los cementerios; pero que desde esa fecha todo habia cambiado.

Para esto Su Señoría nos citaba el art. 586 del Código Civil que dispone que las cosas que han sido consagradas para el culto divino se rejirán por el derecho canónico. En seguida Su Señoría, para dar mas fuerza a su argumentacion, nos citaba el artículo siguiente, es decir, el 587 que dispone: «que el uso i goce de las capillas i cementerios situados en bienes de particulares, pasan a las personas a quienes corresponde la posesion de esos objetos, salvo que el testador disponga lo contrario.»

Explicando i comentando estas disposiciones del Código, Su Señoría ha sostenido que en las notas de la comision revisora del Código, consta que se hicieron variaciones muy considerables a la redaccion primitiva del proy. etc.

Ante todo debo declarar que he consultado i he estudiado mucho esta materia, porque es una cuestion legal muy interesante i que conviene conocer a fondo; i de todas las las investigaciones que he practicado, resulta que no se tomó notas ni se levantó actas de las sesiones de la comision revisora del Código. Esto me lo han asegurado los mismos miembros de esa comision. Me he consultado sobre el particular con el doctor Ocampo, quien me ha dicho que no se levantaron actas i no hai mas que los lijeros apuntes que tomó cada uno de los miembros de la comision. En consecuencia, no pueden tomarse esos apuntes como notas oficiales. Este es el hecho.

El señor PEREIRA.—¿Me permite Su Señoría una interrupcion?

El señor VERGARA ALBANO.—Con mucho gusto, señor.

El señor PEREIRA.—Yo no me he referido a notas de la comision revisora, sino que, como Su Señoría citaba el testimonio del señor Ocampo, yo cité el de otros miembros de la comision, sin referirme a notas oficiales.

No he hecho, pues, sino contestar con otra autoridad a la que citaba Su Señoría.

El señor VERGARA ALBANO.—Mi Honorable contradictor incurre en otro error, yo no he citado autoridad ninguna. Dije solamente que traia a la Cámara el testo orijinal del proyecto del señor Bello i dije que en ese testo el señor Bello se habia limitado a hacer la redaccion que tiene actualmente el art. 586. El artículo correlativo del primitivo proyecto que era el 690, decia así: «Tampoco admiten dominio, mientras conserven legalmente el carácter de tales, las cosas consagradas i bendecidas; como

las iglesias, altares, imágenes, vasos i vestiduras destinadas al culto divino.»

I en un segundo i tercer inciso agregaba: «A esta clase pertenecen tambien, i con iguales requisitos, los cementerios o lugares destinados a la sepultura de los difuntos.

«Sin embargo, el uso i goce de las capillas i cementerios, situados en posesiones particulares i accesorios a ella, pesarán junto con ellas, i junto con los vasos i demas objetos pertenecientes a dichas capillas o cementerios, a las personas que sucesivamente adquirieran las posesiones en que están situados, a ménos de estipulacion contraria.»

Basta ver en la redaccion actual del art. 586 del Código, el cambio de forma i de fondo que recibió el pensamiento primitivo del señor Bello, para comprender que sostenemos con justicia que este artículo establece lo contrario de lo que pretende mi Honorable contradictor.

Se suprimió la primera parte porque la comision juzgó peligrosa la teoría que comprendia las cosas consagradas para el culto divino con las simplemente bendecidas. Se suprimió el inciso que hablaba de cementerios, i se formó de las diversas materias que contenia el artículo citado dos disposiciones separadas, i que se rijen de distinta manera. Así, se dispuso que las cosas que han sido consagradas para el culto divino, se gobernarán por el derecho canónico.

¿Cuáles son esas cosas? Las que por su esencia i destino sirven para la adoracion de la Divinidad, como los templos, altares, imágenes, etc.; pero nó los cementerios, que sirven a fines humanos i que tienen que ser gobernados i vijilados por la autoridad civil.

El culto divino, de que habla el art. 586, lo constituyen la adoracion religiosa, el conjunto de prácticas i ritos que se hacen en los templos en honor de Dios, mientras que la sepultacion de cadáveres, aunque indirectamente sea un objeto de piedad, reviste ante todo el carácter de servicio público que presta el Estado, nó para adorar a Dios, sino en nombre de la salud pública, i a fin de que las exhalaciones de los muertos no maten a los vivos, segun la pintoresca expresion de la lei de partidas.

Pero el honorable señor Pereira afirmaba que se habia querido fijar como principio jeneral, que todas estas cosas se gobernarán por el derecho canónico i agregaba todavia que el art. 587 acentuó mas esa teoría.

Precisamente sucede todo lo contrario. El Código Civil establece que las capillas i cementerios situados en posesiones de particulares, son susceptibles de la trasmision de dominio. Pero, sin embargo, no concede el derecho pleno sobre estas cosas, puesto que habla solamente del uso i goce.

Entonces se preguntará: ¿en qué condicion ha colocado la lei estas cosas? En la condicion de bienes que prestan un servicio jeneral a la sociedad.

Esto mismo es lo que dispone el art. 598 del mismo Código, tratando del derecho que pueden ejercer los ciudadanos sobre los bienes nacionales de uso público.

El emplea exactamente las mismas palabras de uso i goce que el art. 587; i ruego al señor Senador por Talca que se fije en la correlacion de estos dos artículos.

Así como las calles, plazas, puentes, etc., i todos los demas bienes de uso público no son alienables, así tampoco lo son las capillas, cementerios, etc., mientras conserven esa calidad. ¿Podria, por ejemplo, sostenerse que en el terreno en que estuvo la iglesia de la Compañía, existe hoy el dominio de la Iglesia? Indudablemente que nó.

No sucedia lo mismo en la antigua legislacion.

La legislacion romana, por ejemplo, daba una importancia inmensa a la forma. Daba tambien muchísima importancia a la consagracion.

Pero las ideas, desde aquellos tiempos acá, han cambiado. Hoy la consagracion tiene un sentido restringido en los códigos modernos. La consagracion no puede aplicarse a otras cosas que a las destinadas al culto, a la adoracion de la Divinidad.

Respecto a las capillas situadas en bienes de particulares, es un hecho que conocen todos que se trasmiten i cambian de destino, segun la voluntad de sus dueños. Así en la hacienda de Bucalemu i en otras, se ha formado inventario de los objetos que contenian i se han vendido los vasos i utensilios.

En el caso de la casa de ejercicios que legó don Manuel Pio Silva al cura párroco de Talca, se trata de una capilla destinada al servicio del público, i no es extraño, en consecuencia, que mientras revista este carácter, la Corte Suprema la declarase no embargable.

Tanto el honorable senador por Talca, como el señor senador por Curicó pretenden que esta cuestion de dominio del Estado sobre los cementerios la resuelvan los tribunales de justicia, pues ellos forman la rama del poder público a quien compete, segun la Constitucion, fallar los litijios. Olvidan, sus señorías, que los tribunales están llamados a aplicar la lei, en caso concreto i determinado, pero nó a espedir resoluciones de carácter jeneral, interpretando la Constitucion, ni a dictaminar sobre materias de órden público, que son de la competencia esclusiva del Congreso.

Ya observé, en mi primer discurso, que habia en esta manera de discurrir una contradiccion con las doctrinas católicas que sustentan los impugnadores del proyecto, pues la Iglesia no podia someter la j risdicción privativa que alega sobre los cementerios i que se funda en la consagracion de ellos al culto divino, al fallo de un poder como el de los tribunales de justicia, que son de institucion humana i que forman parte integrante del Estado, competidor de la Iglesia en esta materia.

Se agregaba por nuestro honorable contradictor, señor senador por Talca, que este proyecto era inconstitucional. A la verdad, creo haber demostrado que todos estos argumentos de inconstitucionalidad i pecaban por su base.

Efectivamente, señor, se hacen descansar en el artículo 5.º de nuestra Constitucion que, como he dicho, no hace otra cosa que reconocer el hecho de que los chilenos profesan la religion católica, apostólica romana. ¿I cómo entender de otra manera este artículo? ¿Podria deducirse de él que todos los chilenos estamos obligados a profesar las doctrinas de la Iglesia i obedecer sus prescripciones?

El señor Senador agregaba despues que el Presidente de la República está no solo obligado a reconocer i respetar la religion católica sino a profesar-

la a observarla. ¿De manera, señor, que si el Presidente de la República no cumple fielmente todas las leyes disciplinarias de la Iglesia, si no oye misa, si no se confiesa, si no comulga, viola la Constitución, es un Presidente que debe dejar su puesto?

No, señor. Estos argumentos, como dije la vez pasada, por pretender probarlo todo, no prueban nada, o mejor dicho prueban lo contrario.

I respondiendo a esto, Su Señoría decía: ¿Cómo puede asegurarse que la Constitución establece en sus artículos hechos históricos? Este argumento, señor, no puede hacerse por personas que, como el honorable Senador, conocen la Constitución de 1833. Podría mostrar a Su Señoría que en nuestra Carta Fundamental, no solo se establecen hechos históricos, sino que hai varios de sus artículos que no contienen verdaderamente ninguna disposicion i solo constatan hechos, i para probarlo basta leer el artículo 1.º que dice que «el territorio de Chile se estien- de desde el Desierto de Atacama hasta el Cabo de Hornos, i desde la Cordillera de los Andes hasta el mar Pacífico.»

En este artículo no se habla sino de los límites de Chile, es una simple cuestion de jeografía. I como éste, hai muchos otros

Agregaba el honorable Senador por Talca, señor Pereira, que el período de preparacion, de madurez porque ha pasado el proyecto en debate, estaba manifestando que él no correspondia a una necesidad urgente, que no estaba fundado en la justicia, que era atentatorio al derecho, i aseguraba que la opinion pública lo rechazaba. I ¿cuál es la lei de alguna importancia que no ha pasado por este período de rotacion, por esa especie de estancamiento hasta imponerse como una necesidad?

Es lo que ha sucedido con la lei de libertad de imprenta, con la de incompatibilidades parlamentarias, con la de representacion de las minorías, con la que prohíbe a los jueces aceptar compromisos. ¿Cuántos años han permanecido en la carpeta de secretaria?

Bastaría tomar el *Boletín de sesiones* para ver que todas esas reformas de trascendental importancia han permanecido estacionarias largos años ántes de llegar a convertirse en lei. ¿Se podría deducir de aquí que ninguna de esas leyes correspondia a una necesidad sentida por el país? Indudablemente que nó. Lo mismo pasa con la presente lei sobre libertad de las tumbas, que va a poner término a tantos abusos i conflictos. I digo a mi turno, que esta reforma está ya madura, que la exige la opinion pública, como lo prueba el asentimiento de la gran mayoría de los señores Senadores.

Manifestaciones en la galería.

El señor PRESIDENTE.—Vuelvo a observar a los señores de la barra que, si interrumpen el orden, la haré despejar a la mas pequeña manifestacion.

El señor VERGARA ALBANO.—Puedo decir, señor Presidente, que he terminado la tarea que me habia impuesto de conestar a las observaciones capitales hechas por nuestros contradictores al proyecto en debate. Las demas apreciaciones que se han hecho valer en contra, pueden considerarse mas bien como figuras retóricas; son juicios póstumos sobre los resultados que podrá producir, a juicio de los señores Senadores adversarios al proyecto, la lei que el Senado acaba de aprobar en jeneral.

Así, por ejemplo, el Honorable señor Pereira, a quien no agradó quizá la rectificacion que hice a Su Señoría, de que las victorias de nuestro ejército no se debian al celo católico de los capellanes, me volvia el cargo diciendo que no era exacto que esas victorias se debieran en primer término a la instruccion primaria. I en esto decia bien Su Señoría, porque enumeré entre varias causas la educacion del pueblo. Pero aun aceptando el señor Senador que la instruccion hubiera contribuido en parte al éxito de la guerra, agregaba que ella habia decaído desde que los liberales estaban en el Gobierno.

¿A dónde vamos a parar con semejantes ataques? ¿Cómo, con la notoria benevolencia de Su Señoría, puede dirijir reproches tan irritantes e injustos? ¿Cuál es el partido, cuál la administracion que no ha trabajado por la instruccion del pueblo? Todos han contribuido en Chile al fomento de la educacion, a la fundacion de escuelas primarias e industriales, i de esta labor de todos ha salido el grado de adelantamiento en que felizmente nos encontramos. Pero, agregaba, Su Señoría, que basta observar el campo de donde se han sacado los reclutas, que Su Señoría decia eran en su mayor parte gañanes, para ver que la instruccion nada tenia que hacer en las victorias alcanzadas en la última guerra. Error, señor, profundo error que deploro i que no puedo admitir por honor de nuestro país.

La mayor parte del ejército se compuso de guardias nacionales movilizadas que se alistaron voluntariamente en las ciudades, fueron artesanos e industriales, movidos por el conocimiento de los deberes cívicos que se adquiere en las escuelas, en los talleres del trabajo, en las reuniones i concios públicos; i por eso, cuando en la travesía de los desiertos del Perú o de Bolivia se necesitó hombres capaces de restablecer un ferrocarril, de improvisar un telégrafo i de ejecutar obras que requerian preparacion i estudio, en el acto se encontraron muchos individuos aptos para acometerlas.

I la parte directiva de la guerra, los oficiales, los jefes ¿de dónde salian? De la parte mas avanzada de la sociedad, de la mas ilustrada; i salian de todos los círculos políticos, sin distincion, pues el patriotismo es entre los chilenos el patrimonio de todos los ciudadanos, cualesquiera que sean sus creencias, su condicion o sus opiniones.

La instruccion primaria no ha sido descuidada por ningun gobierno i ménos por los liberales, a quienes cabe el honor de ser los primeros fundadores de las sociedades libres de educacion en el país. Bien al contrario, todas las administraciones a porfia han cuidado de multiplicar las escuelas, de mejorar los textos de enseñanza, de ampliar los conocimientos rudimentarios i aun de aplicacion a las industrias, sin que esta labor pueda reclamarla exclusivamente ninguno de los partidos políticos.

Ciertamente que no necesitaba el Honorable Senador por Talca esplotar este tópico para tender un entrepuente a ciertos hombres que, por su actitud en la política actual, por su cooperacion al progreso i por las ideas que ellos i sus hijos sustentan en punto a reforma, deben ser considerados i contados en las filas del partido liberal.

Tambien recordaba el señor Senador que yo trataba de apocar a la España; que él se habia referido en su primer discurso a la España moderna i no

a la España de la inquisición. Nosotros dijimos que no aceptábamos en esta materia de instituciones públicas i de política relijiosa el ejemplo de la España, por mas progresista i adelantado que creyese Su Señoría el decreto sobre cementerios del señor Cánovas del Castillo. Dijimos con razon i repetimos que la España no puede servirnos de modelo, i, con esto, creemos no ofender a nadie: de manera que no necesitaba Su Señoría echarnos a cuesta otro enemigo mas, amen de los capellanes i de la instrucción primaria postrada por el liberalismo.

El Honorable señor Pereira ha concluido exhortándonos a que nos detengamos por temor a lo desconocido, i nos ha comunicado una confidencia de un estadista que piensa estamos jugando con fuego. Esta peroracion es una forma nueva que toman las amenazas que recibimos en las sesiones pasadas. Ahora se limitan nuestros adversarios a pedirnos que no marchemos adelante, en obsequio a la armonía que nos ha unido a todos durante la guerra.

Pero los partidos de ideas no pueden ni deben detenerse en la labor del progreso, i ménos les es lícito desentenderse, cuando están en el poder, del cumplimiento del programa de principios que los ha elevado. Por mas que se levanten voces proféticas para infundirnos miedo, seguiremos tranquilos en el cumplimiento de nuestra tarea, con la conciencia de haber llevado una de las aspiraciones mas sentidas de la opinion pública, i confiados en la cultura, en la rectitud de criterio i en el amor de los chilenos por la prosperidad de su país.

Alentados por nuestras convicciones i con el conocimiento que tenemos de las necesidades mas imperiosas de la situacion, marcharemos sin zozobra por lo desconocido, que ha sido i será la barrera eterna que se opone al perfeccionamiento incesante de la sociedad moderna.

El señor PRESIDENTE.—Se levanta la sesion.
Se levantó la sesion.

JULIO REYES LAVALLE,
Redactor de sesiones.

SESION 9.^a ORDINARIA EN 22 DE JUNIO DE 1883.

Presidencia del señor Varas.

SUMARIO.

Continúa el debate pendiente sobre la lei de cementerios.— Usan de la palabra para esponer algunas rectificaciones los señores Rodriguez, Pereira i Sanfuentes.—El señor Vergara, don José Francisco, propone un art 2.^o para que se agregue al proyecto.—Sigue e un debate en que toman parte los señores Ministros del Interior, Vergara, don José Francisco, i Pereira.—Despues de un lijero incidente acerca del orden de la votacion, se procede a votar el contra-proyecto propuesto por el señor Pereira, resultando desechado en sus cuatro artículos.—Se aprueba el proyecto de la Cámara de Diputados.—Se aprueba tambien la agregacion propuesta por el señor Vergara, don José Francisco.—Se suspende la sesion.—A segunda hora a indicacion del señor Ministro de Relaciones Exteriores se acuerda ocuparse en sesion secreta el lunes próximo en la interpelacion pendiente sobre la guerra.—Continúa la discusion del proyecto sobre administracion de ferrocarriles.—Se aprueban los art. 10 i 11.—Se aprueba el 12 con modificaciones.—Se aprueba el 13, desechándose una modificacion propuesta por el señor Recabárren.—Queda pendiente la discusion del 14 i se levanta la sesion.

Asistieron los señores:

Allende Padin, Ramon
Jaquedano, Manuel
Besa, José
Concha i Toro, Melchor
Quadra, Pedro L., (Ministro de Hacienda)
Eastman, Adolfo
Elizalde, Miguel
Encina, José Manuel
Fernandez Concha, Domingo
Gandarillas, Pedro N.
García de la H., Manuel
Gonzalez, Marcial
Lamas, Víctor
Larrain G., Francisco de B.
Lazo, Joaquin
Lillo, Eusebio
Marcoleta, Pedro N.

Pereira, Luis
Recabárren, Manuel
Rodriguez, Juan E.
Rozas Mendiburn, Ramon
Sanfuentes, Vicente
Ureta, José Miguel
Valdes Vijil, Manuel
Valenzuela Castillo, Manuel
Varela, Federico
Vergara Albano, Aniceto
Vergara, José Francisco
Vicuña, Claudio
Zañartu, Javier Luis
i los señores Ministros del Interior, de Relaciones Exteriores, de Justicia i de Guerra i Marina.

Se aprobó el acta de la sesion precedente.

El señor PRESIDENTE.—Continúa la discusion particular pendiente sobre el proyecto de lei de cementerios. El debate debe recaer sobre el proyecto enviado por la Cámara de Diputados i sobre las indicaciones del señor Senador por Talca.

Se dió lectura al proye to i al contra-proyecto del señor Pereira.

El proyecto aprobado por la Cámara de Diputados dice:

«Artículo único.—En los cementerios sujetos a la administracion del Estado o de las Municipalidades, no podrá impedirse por ningun motivo la inhumacion de los cadáveres de las personas que hayan adquirido o adquirieran sepulturas particulares o de familia, ni la inhumacion de los pobres de solemnidad.»

El contra proyecto del señor Senador por Talca:

«Art. 1.^o A toda persona, natural o jurídica, le será permitido erijir cementerio fuera de los límites urbanos de las poblaciones, dando aviso a la Municipalidad respectiva con un mes de anticipacion. Si dentro de este término se opusiera la Municipalidad, alegando motivos de salubridad pública, el asunto se hará contencioso i se resolverá por la justicia ordinaria.

Art. 2.^o Dentro de los límites urbanos podrá erijirse cementerio con licencia del Supremo Gobierno.

Art. 3.^o Los cementerios no fiscales, ni municipales, serán administrados por las personas a quienes pertenezcan; pero estarán sujetos a los mismos reglamentos que los fiscales i municipales en lo concerniente a la policia i salubridad pública.

Art. 4.^o En los cementerios de propiedad del Estado o de las Municipalidades, no podrá impedirse por ningun motivo la inhumacion de los cadáveres de las personas que hayan adquirido o adquirieran sepulturas particulares o de familia, ni la inhumacion de los pobres de solemnidad.»

El señor RODRIGUEZ.—Tengo que hacer algunas rectificaciones al Honorable Senador por Colchagua, porque veo que he tenido la desgracia de no ser comprendido, ni se ha referido siquiera a lo que dije i no quiero que mi silencio deje establecido conceptos que no tengo ni he emitido.

Yo no he discurrido aquí sobre la propiedad ni sobre la administracion de los cementerios. Por el contrario, dije espresamente que no tenia para qué ocuparme de eso, puesto que para mi objeto me bastaba probar, con los mismos antecedentes enumerados en la Cámara, que todos los cementerios de la República con escepcion del protestante i del